



E-33-  
HACI

BIBLIOTECA NACIONAL	
CASSETIN	12.
MADEENILLO	3.
Quito-Ecuador	

# DECRETOS

RELATIVOS AL RAMO DE HACIENDA

EXPEDIDOS

POR EL SR. JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA

DESDE EL 22 DE JUNIO DE 1895

HASTA

EL 8 DE OCTUBRE DE 1896



QUITO

IMPRENTA NACIONAL

1896



*Comprado al Sr. B. Muñoz.*



## DECRETOS

RELATIVOS AL RAMO DE HACIENDA

Expedidos por el Sr. Jefe Supremo de la República

DESDE

EL 22 DE JUNIO DE 1895

HASTA

EL 8 DE OCTUBRE DE 1896.

~~~~~

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que la organización de la Hacienda es la base de la buena marcha Administrativa;

2º Que la Jefatura Civil y Militar de esta Provincia ha tenido que hacer gastos extraordinarios para el mejor éxito de la revolución:

DECRETO:

1º Se declaran vigentes la Ley de Hacienda de 1892 y la Ley de Presupuestos y sueldos de 1894 para la reglamentación de la Hacienda, en todo lo que no sean contrarias al triunfo del orden político, impuesto por la voluntad de la mayoría de los pueblos;

2º Se aprueban todos los gastos ordenados por la Jefatura Civil y Militar de esta Provincia;

3º En todos aquellos gastos, que, por las actuales circunstancias, no fuere posible llenar los requisitos y detalles que prescribe la Ley de Hacienda, bastará el comprobante aprobado por este Ministerio.

El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 22 de Junio de 1895.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Iñazardo García*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que la escasez de papel sellado entorpece al comercio los despachos de Aduana:

DECRETO:

Art. único:—Todos los papeles de Aduana, por cuanto la habilitación demanda gestiones en que se pierde mucho tiempo, podrán emplear, para llenar el requisito legal, tumbres móviles de la clase que les corresponda, quedando á cargo de la Administración de Aduana la anulación, en la forma legal.

El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 27 de Junio de 1895.

—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Scrafin S. Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*



### CONSIDERANDO:

Que muchos de los sueldos fijados en la Ley del ramo no están en relación con los servicios que se prestan, sobre todo, actualmente, en que el Gobierno se encuentra ejerciendo sus funciones en esta ciudad:

### DECRETA:

1º A los empleados que á continuación se expresan, se les asigna como sueldo mensual:

|                                                                                |          |
|--------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Jefe Supremo.....                                                              | \$ 1.000 |
| Primer Secretario.....                                                         | 200      |
| Segundo id.....                                                                | 150      |
| Ministros de Estado.....                                                       | 500      |
| Subsecretarios de id.....                                                      | 300      |
| Jefes de Sección de los Ministerios.....                                       | 100      |
| En el Ministerio de Hacienda habrá además un Jefe de Sección Contador con..... | 200      |
| Otros dos con.....                                                             | 140      |
| Jefes de Sección del Ministerio de Guerra con.....                             | 120      |
| Oficiales de los Ministerios.....                                              | 60       |
| Amanuenses.....                                                                | 40       |
| Porteros, inclusive el de Guerra y Marina                                      | 30       |
| Gobernador del Guayas.....                                                     | 400      |
| Id. de Los Ríos.....                                                           | 300      |
| Id. de Manabí y Esmeraldas.....                                                | 200      |
| Id. de El Oro.....                                                             | 200      |

|                                                                                |        |
|--------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Secretario de la Gobernación del Guayas                                        | \$ 160 |
| Tesorero de Hacienda del Guayas.....                                           | 350    |
| Interventor de id. del id.....                                                 | 250    |
| Tenedor de Libros id. id.....                                                  | 180    |
| Los Tesoreros de las provincias de Los<br>Ríos, El Oro, Manabí y Esmeraldas... | 160    |
| Los Interventores de id.....                                                   | 100    |
| Guarda-almacenes de la Aduana de Gua-<br>yaquil.....                           | 200    |
| Colector de id.....                                                            | 250    |
| Vistas de la Aduana de id., creándose un<br>Vista-aforador más.....            | 200    |
| Comandante del Resguardo de Guaya-<br>quil.....                                | 200    |
| Ayudante de id.....                                                            | 100    |
| Cabos de id.....                                                               | 75     |
| Guardas id. y de las Colectorías.....                                          | 50     |
| 2º Al Subdirector de Estudios de la<br>provincia del Guayas.....               | 200    |

A los empleados de la Marina Nacional:

|                          |        |
|--------------------------|--------|
| Primer Ingeniero.....    | \$ 100 |
| Segundo id.....          | 70     |
| Tercer id.....           | 50     |
| Contramaestre.....       | 36     |
| Condestable.....         | 30     |
| Carpintero.....          | 36     |
| Maestreviveros.....      | 30     |
| Primer Cocinero.....     | 30     |
| Segundo id.....          | 25     |
| Mayordomo.....           | 20     |
| Cabo de Timoneles.....   | 22     |
| Timoneles.....           | 20     |
| Marineros de 1ª.....     | 16     |
| Id. de 2ª.....           | 12.80  |
| Grumetes.....            | 9.60   |
| Pajes.....               | 4      |
| Pogoneros.....           | 30     |
| Carboneros.....          | 20     |
| Ayudante de Máquina..... | 30     |

3º A los telegrafistas que actualmente se encuentran al servicio del Gobierno y á los que prestaren en lo sucesivo; se les aumentará un 25<sup>o</sup>/<sub>100</sub> sobre el sueldo que tienen asignado en la Ley del ramo.

4º El Ministro de Hacienda queda autorizado para ordenar los gastos extraordinarios de la Jefatura Suprema y de la Comandancia General.

5º Queda igualmente autorizado para crear los empleados que creyere necesarios en las oficinas públicas, para el mejor servicio de la Administración, y señalarles los sueldos respectivos.

6º Se autoriza el aumento de 40 centavos diarios de ración á los Sres. Oficiales del Ejército, y 10 centavos á los individuos de tropa sobre el haber íntegro que les señala la ley.

7º Exonérase al Tesorero de Hacienda de la provincia del Guayas de la obligación de presentar listas de revistas del Ejército, hasta que se organice la Contabilidad Militar, terminada la campaña, previa orden del Jefe Supremo.

8º Los comprobantes de pago del Ejército quedarán debidamente certificados con los presupuestos y listas de pago autorizadas por el Gobernador de la provincia.

9º Todo gasto que ocasione un servicio imprevisto y justificado y los que demanden un servicio previsto, pero no remunerado debidamente, serán ordenados por el Ministerio de Hacienda y aplicados á la partida más análoga de la Ley de sueldos ó presupuesto, ó á la de gastos extraordinarios, atendiendo á que en la época actual, no es posible prescindir de ciertos gastos urgentes y ocasionales.

Quedan así reformadas las leyes de sueldos y presupuestos y el Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 30 de Junio de 1895.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que la campaña emprendida contra la facción que aun sostiene á los traidores que traficaron con el Honor Nacional, exige fuertes gastos:

### DECRETA:

1º Se autoriza al Jefe Civil y Militar de la provincia de El Oro para que levante un empréstito de \$ 25.000, reconociendo el interés del nueve por ciento anual.

2º El empréstito se garantiza con un impuesto de cincuenta centavos de sucre en cada quintal de cacao y café, que pagarán los productores de la provincia de El Oro, hasta la suma de treinta mil sucres en que se incluye el servicio de los intereses del capital prestado.

3º La contribución de cincuenta centavos sobre cada quintal de cacao y café, formará parte de la Deuda pública y será devuelta á los contribuyentes en primera oportunidad.

4º La amortización del empréstito se hará á medida que se recaude la contribución por el Colector que se nombre, al efecto, en Guayaquil.

5º Esta suma sólo podrá invertirse en los gastos públicos de la provincia de El Oro, bajo la estricta responsabilidad del empleado fiscal que autorice la inversión.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 2 de Julio de 1895.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1° Que al ejército patriota no se le ha pagado sueldos desde que se inició la campaña;

2° Que los servicios prestados por el ejército que ha cooperado á la reivindicación nacional, merecen la gratitud de los pueblos y son dignos de alguna manifestación de parte del Gobierno del Litoral:

### DECRETA:

1° Se votan veinte mil sueres para gratificaciones. En esta suma quedan comprendidos los pagos que, con este carácter, ha hecho el Tesorero de Hacienda por orden Suprema y que ascienden á \$ 16.000, quedando, por consiguiente, á salvo la responsabilidad del Sr. Tesorero del Guayas.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil á 12 de Julio de 1895.  
—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

---

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1° Que el ramo de Correos es uno de los servicios públicos que debe ser mejor atendido;

2° Que tal como está organizada la oficina principal de Guayaquil, ofrece un servicio deficiente:

DECRETA :

1º Se establece el servicio urbano de Correos.

2º El Ministro de Hacienda queda facultado para reformar el Reglamento y organizar la oficina de Guayaquil, en la forma más conveniente.

Dado en Guayaquil, á 12 de Julio de 1895.

—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO :

1º Que agotados los medios conciliatorios para evitar la efusión de sangre en lucha fratricida, enviando comisiones respetables al interior de la República para ofrecer la paz y conseguir la unidad del Gobierno proclamado por la mayoría de los pueblos, se impone la necesidad de movilizar el ejército ;

2º Que la situación angustiosa en que está el Erario, con todas las rentas pignoradas, á consecuencia de la malversación de fondos del Gobierno anterior, exige que se arbitren medios para atender al servicio de los distintos ramos de la Administración:

DECRETA :

1º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que levante un empréstito de doscientos mil sueres, reconociendo el interés del nueve por ciento anual.

2º El empréstito se garantiza con un impuesto de cincuenta centavos de suere en cada quintal de cacao y de café, que pagarán los pro-

ductores de las Provincias del Guayas, Los Ríos y Bolívar, basta cubrir el monto del empréstito, los intereses correspondientes y los demás gastos que demande el servicio de recaudación, etc.

3º La contribución de cincuenta centavos de que trata el artículo anterior, entrará á formar parte de la Deuda pública, y será devuelta á los contribuyentes en primera oportunidad, previa comprobación ante la Junta de Crédito Público, con el informe y recibos del Colector, que se nombrará al efecto.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 15 de Julio de 1895.  
—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que es preciso hacer efectiva la responsabilidad de los empleados de Hacienda que hubieren faltado á la fé y confianza depositada en ellos;

2º Que la moralidad y la sanción imponen el deber de escudriñar si en efecto ha habido los desfalcos signados por la opinión pública en algunas de las oficinas de recaudación é inversión:

### DECRETA:

1º Se establece una Junta Fiscalizadora con las facultades necesarias para el objeto de esclarecer los fraudes que se hubieran cometido en las oficinas públicas.

2º El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de la regla-

mentación de la oficina respectiva, para los efectos que se apetecen.

3º Igualmente queda facultado para nombrar el personal de la Junta y asignar los sueldos á los empleados.

Dado en Guayaquil, á 22 de Julio de 1895.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que es preciso arbitrar fondos para hacer frente á los distintos ramos de la Administración Pública en las provincias de Manabí y Esmeraldas; y

2º Que estando, como están, las rentas de la Nación todas pignoradas, con motivo de los compromisos contraídos por el funesto régimen de la Administración anterior, no es posible atender, como es debido, al servicio Administrativo, en las citadas provincias:

### DECRETA:

1º Se crea un impuesto de cincuenta centavos de sucre por cada quintal de cacao y de café, que lo pagarán los productores de las provincias de Manabí y Esmeraldas.

2º Los productos gravados según el tenor del inciso que antecede, que faeren enviados á Guayaquil, pagarán el impuesto en esta ciudad, y el Colector del empréstito de \$ 200.000 será el recaudador de la contribución.

3º Los Administradores de las Aduanas de

Manta, Bahía y Esmeraldas, quedan encargados de hacer efectivo el impuesto en sus respectivas jurisdicciones, bajo su responsabilidad.

4º El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de la reglamentación del impuesto.

Dado en Guayaquil, á 22 de Julio de 1895.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

---

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República y General  
en Jefe del Ejército,*

### CONSIDERANDO:

Que habiéndose agotado el papel sellado en las Colecturías de la mayor parte del litoral, es preciso suplir esa falta:

### DECRETA:

1º Se faculta al Ministro de Hacienda, para que contrate el papel necesario y haga la emisión en la forma más conveniente, para llenar, cuanto antes, la necesidad de que se trata.

2º El papel sellado de la emisión provisional, llevará una contraseña del Ministerio de Hacienda, sin cuyo requisito no tendrá valor ninguno.

3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 23 de Julio de 1895.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que es justo recompensar el entusiasmo de los voluntarios que se han presentado á engrosar las filas del ejército que va á expedicionar al interior de la República; y

2º Que es un deber hacerles un anticipo para que las familias de esos defensores de la causa de la regeneración no queden en la miseria:

### DECRETA:

1º Se votan cien mil sueres para gratificaciones del ejército en campaña.

2º Las sumas pagadas por Tesorería, emanadas de orden suprema con el carácter de gratificaciones, se imputarán á este Decreto, para salvar la responsabilidad del Sr. Tesorero de Hacienda.

3º El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 24 de Julio de 1895.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

## EL CONSEJO DE MINISTROS

*Encargado del Poder Ejecutivo,*

### CONSIDERANDO:

Que la aplicación del inciso 8º del Art. 52 de la Ley de Aduanas, en la parte que dice "Animales para cría", da lugar á que todos los animales que se importan, no siendo para cría, se compren-

dan en el Art. 63, lo cual cierra las puertas á la introducción de animales que son útiles para el desarrollo de industrias nacionales:

DECRETA:

Art. único. Se reforma el citado inciso 8º de la Ley de Aduanas en la forma siguiente: Donde dice: "Animales para cría," debe leerse: "Animales vivos."

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 27 de Julio de 1895.—  
El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores &ª &ª, L. F. CARBO.  
El Ministro de Hacienda y Encargado del Despacho de Guerra, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

## EL CONSEJO DE MINISTROS

*Encargado del Mando Supremo,*

CONSIDERANDO:

1º Que el triunfo del partido liberal que ha reivindicado el honor de la Nación, merced á las espléndidas victorias obtenidas por el ejército patriota comandado por el Jefe Supremo de la República, Sr. General Don Eloy Alfaro, es digno de una conmemoración especial; y

2º Que uno de los medios más expeditos para que la conmemoración encuentre resonancia y sea conocida en todo el orbe civilizado, es el uso de una estampilla especial de franqueo:

DECRETA:

1º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que celebre un contrato que facilite al Gobierno

el modo y forma de emitir una estampilla de franqueo para la correspondencia del exterior é interior, la que deberá ser vendida al público en el día que se señale para el efecto.

2º La estampilla conmemorativa circulará como franqueo, sólo durante el día que se indique para la venta, y los diez posteriores; debiendo usarse únicamente las de esta clase en el servicio postal de dichos 11 días.

3º La estampilla conmemorativa será de siete tipos:

- De un centavo,
- De dos centavos,
- De cinco centavos,
- De diez centavos,
- De veinte centavos,
- De cincuenta centavos, y
- De un sucre.

4º Los diseños serán designados oportunamente al contratista, por el Ministro respectivo.

5º Las estampillas conmemorativas serán puestas á la venta en todas las Colecturías de la República durante el día que se determine, pasado el cual, el sobrante no vendido y las planchas respectivas serán incineradas y destruidas en una plaza pública.

6º El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de la reglamentación para la venta, de acuerdo con el contratista; debiendo asignarse una parte del producto para auxiliar á las familias pobres de los que han fallecido en la última campaña, en defensa de las armas liberales.

Dado en Guayaquil, á 30 de Agosto de 1895.  
—El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores &ª, L. F. CARBO.—El Ministro de Hacienda y Encargado del Despacho de Guerra y Marina, *Lizardo García*.—El Subsecretario de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*

## LIZARDO GARCIA

*Ministro General, Encargado del Poder Ejecutivo,*

### CONSIDERANDO:

1º Que el benemérito Cuerpo de Bomberos se ha distinguido por su lealtad, disciplina y buen comportamiento en el servicio de plaza que está prestando con abnegado patriotismo;

2º Que á todos los Cuerpos de la Guarnición se les paga sueldos, menos al Cuerpo de Bomberos, y es justo hacerle una manifestación:

### DECRETA:

Art. único. Desde la fecha se abonarán por Tesorerías, á los bomberos acuartelados, ochenta centavos diarios de ración.

Dado en Guayaquil, á 3 de Setiembre de 1895.  
LIZARDO GARCÍA.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

## EL CONSEJO DE MINISTROS

*Encargado del Poder Ejecutivo,*

### CONSIDERANDO:

Que conviene á los intereses del Fisco la organización especial del servicio de Aduanas en la provincia de Esmeraldas:

### DECRETA:

1º La Aduanilla del Pailón será servida, á partir del 1º de Octubre próximo, por un Administrador-Collector, con \$ 80 suces mensuales de sueldo; un Cabo de Resguardo con \$ 60 mensua-

les; ocho Guardas con \$ 36 mensuales cada uno, debiendo servir uno de ellos de amanuense de la Administración; dos patrones de bote con \$ 20 mensuales cada uno; y ocho bogas con \$ 16 mensuales cada uno.

2º Estos empleados vigilarán escrupulosamente la línea marítima que parte términos entre el Ecuador y Colombia.

3º Para el servicio de la Aduana de Esmeraldas, quedarán ocho Guardas, un patrón de bote y cuatro bogas, con la renta que les asigna la ley de sueldos vigente; y, en lo demás queda organizada de acuerdo con la Ley de Aduana.

4º La Aduanilla del Pailón estará bajo la dependencia de la Aduana de Esmeraldas.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de la formación de un reglamento especial, para establecer un buen servicio de vigilancia en la línea marítima que parte con el litoral de Colombia.

Dado en Guayaquil, á 19 de Setiembre de 1895.—El Presidente del Consejo y Ministro de lo Interior, Relaciones Exteriores, L. F. CARBO. El Ministro de Hacienda y Guerra y Marina, *Lizardo García*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

## LIZARDO GARCIA

*Ministro de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo,*

### CONSIDERANDO:

Que para cubrir los gastos ocasionados por la Campaña del Sur, se hace indispensable arbitrar fondos especiales;

### DECRETA:

Art. 1º Levántese un empréstito de \$ 50,000 reconociendo el interés del 9º/10 anual.

Art. 2º Continúe cobrándose el impuesto de cincuenta centavos de sucre por cada quintal de cacao y café, en la Provincia de "El Oro," para cubrir el empréstito de que habla el Art. anterior, sus intereses y los gastos de recaudación que ocasionare.

Art. 3º Se hacen extensivas á este empréstito las disposiciones contenidas en los artículos 3º y 4º del Decreto de 2 de Julio del presente año, en que se creó el mencionado impuesto.

Dado en Guayaquil, á 30 de Setiembre de 1895.

El Ministro de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo,—LIZARDO GARCÍA.—El Subsecretario,  
*Serafin S. Wither S.*

---

## LIZARDO GARCIA

*Ministro General, Encargado del Poder Ejecutivo,*

### CONSIDERANDO:

Que para atender á las necesidades de la Administración pública, y muy especialmente al pago de los gastos ocasionados por la última campaña, se hace necesario un nuevo empréstito:

### DECRETA:

Art. 1º Levántese un empréstito de \$ 300.000 con el interés del 8% anual, á seis años de plazo y con las garantías de las mismas rentas afectadas á la deuda consolidada en 1º de Octubre del presente año.

Art. 2º Para atender al servicio de la amortización é intereses de este empréstito, de acuerdo con el Art. anterior, destínase la cantidad de dos mil seiscientos cuatro sueres, doce centavos, por quineena, que serán pagados el día 15 y 30 de

cada mes, hasta la espiración del plazo estipulado.  
Dado en Guayaquil, á 17 de Octubre de 1895.  
LIZARDO GARCÍA.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que es deber de los Gobiernos aliviar las desgracias públicas; y

2º Que el incendio que ha tenido lugar en el vecino y patriota pueblo del Milagro, ha dejado á numerosas familias del pueblo sin hogar y sin pan;

### DECRETA:

Art. 1º Vótase del Tesoro Público la suma de dos mil sucos para socorrer á los damnificados en el incendio del Milagro.

Art. 2º Aplíquese la anterior partida á Gastos Extraordinarios de Beneficencia.

Los Ministros de Hacienda y Beneficencia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 4 de Noviembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García.*—El Ministro de Beneficencia, *Dario Morla.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que no conviene á la seriedad del Gobierno, continuar el contrato celebrado en Quito el 27

de Octubre de 1890, entre el Director de Correos y y Mr. Henry, N. Etherdge, para la provisión de estampillas de Correos;

2º Que el Gobierno no puede mantener vigente un contrato de la especie de aquel, que le pone en descrédito, como especulador con sus sellos de correos;

3º Que de acuerdo con la cláusula 14 del citado contrato, se han llenado las condiciones para que el Gobierno pueda cancelarlo:

DECRETA:

1º Se declara rescindido y se cancela en consecuencia, el referido contrato.

2º Se prohíbe en lo absoluto la venta del sobrante de estampillas de correo y telégrafo, fuera de circulación, debiendo destruirse dichos sobrantes, cuando el Gobierno determine alguna alteración en los diseños ó algún otro detalle.

3º El Gobierno contratará el grabado é impresión de las estampillas de correo, de telégrafos, timbres y demás especies valoradas, con fábricas de comprobada honorabilidad y que ofrezcan todo género de garantías, á fin de restablecer el crédito de los sellos postales ecuatorianos.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 8 de Noviembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo Gacía*.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither. S.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que los catastros de la contribución del tres por mil, sustitutivo del diezmo, adolecen de graves



cada mes, hasta la espiración del plazo estipulado.  
Dado en Guayaquil, á 17 de Octubre de 1895.  
LIZARDO GARCÍA.—El Subsecretario, *Serafin S.  
Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que es deber de los Gobiernos aliviar las desgracias públicas; y

2º Que el incendio que ha tenido lugar en el vecino y patriota pueblo del Milagro, ha dejado á numerosas familias del pueblo sin hogar y sin pan;

DECRETA:

Art. 1º Vótase del Tesoro Público la suma de dos mil sucres para socorrer á los damnificados en el incendio del Milagro.

Art. 2º Aplíquese la anterior partida á Gastos Extraordinarios de Beneficencia.

Los Ministros de Hacienda y Beneficencia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 4 de Noviembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo García.*—El Ministro de Beneficencia, *Dario Morla.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que no conviene á la seriedad del Gobierno, continuar el contrato celebrado en Quito el 27

de Octubre de 1890, entre el Director de Correos y Mr. Henry, N. Etherdgc, para la provisión de estampillas de Correos;

2º Que el Gobierno no puede mantener vigente un contrato de la especie de aquel, que le pone en descrédito, como especulador con sus sellos de correos;

3º Que de acuerdo con la cláusula 14 del citado contrato, se han llenado las condiciones para que el Gobierno pueda cancelarlo:

DECRETA:

1º Se declara rescindido y se cancela en consecuencia, el referido contrato.

2º Se prohíbe en lo absoluto la venta del sobrante de estampillas de correo y telégrafo, fuera de circulación, debiendo destruirse dichos sobrantes, cuando el Gobierno determine alguna alteración en los diseños ó algún otro detalle.

3º El Gobierno contratará el grabado é impresión de las estampillas de correo, de telégrafos, timbres y demás especies valoradas, con fábricas de comprobada honorabilidad y que ofrezcan todo género de garantías, á fin de restablecer el crédito de los sellos postales ecuatorianos.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 8 de Noviembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Lizardo Gaacia*.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither. S.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que los catastros de la contribución del tres por mil, sustitutivo del diezmo, adolecen de graves



errores, con perjuicio de los contribuyentes del cantón de Guayaquil;

2º Que siendo muy corto el tiempo para practicar nuevos avalúos, por cuanto está al espirar el año, y es necesario hacer efectiva la contribución, en guarda de los intereses del Fisco; y

3º Que los catastros, aunque aprobados en Junta de Hacienda, no fueron publicados oportunamente, para tomar en consideración los reclamos:

DECRETA:

1º El cobro de la contribución del tres por mil, sustitutivo del diezmo, debe hacerse de acuerdo con el catastro del uno por mil, formado para el bienio de 1894 y 1895.

2º Los reclamos pendientes se resolverán de conformidad con el Art. anterior.

El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 20 de Noviembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Scrafín S. Wither S.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que se cometió una injusticia comprendiendo en la clase undécima del Arancel de Aduana la soda cáustica, la sal de soda y la resina:

DECRETA:

Refórmase la Ley de Aduanas, agregando al Art. 56:

Resina, Soda cáustica, Sal de soda.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 2 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*



ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que no ha sido suficiente la suma votada para gratificar á los Jefes y oficiales que hicieron la última campaña y se distinguieron por su comportamiento; y

2º Que son muchas las viudas y huérfanos á quienes no ha podido auxiliárseles, no obstante la angustiosa situación de esos infelices:

DECRETA:

1º Se votan veinticinco mil suces más, para esa clase de gratificaciones.

2º Los pagos de esta naturaleza necesitarán orden especial del Ministro de Hacienda, para su cumplimiento.

3º El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 5 de Diciembre de 1895. ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Vista la solicitud de la Sra. Inés Cevallos y de Balda:

DECRETA:

Art. 1º Reconócese á favor de la expresada Señora, el crédito de cuatro mil trescientos veinte sueres que se le adeudan por pensiones de montepío, desde Marzo de 1884.

Art. 2º Esta suma se pagará por la Tesorería del Guayas, de los fondos comunes, en la forma siguiente:

El 1º de Enero de 1896.—Un mil trescientos veinte sueres; y á razón de doscientos setenta y dos sueres, setenta y tres centavos, cada uno de los meses restantes, hasta el 31 de Diciembre del propio año.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 5 de Diciembre de 1895.  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que en la “Manifestación” á la Constituyente de 1883, en que dí cuenta de los actos de mi Gobierno como Jefe Supremo de las provincias de Manabí y Esmeraldas, recomendé especialmente un crédito de diez mil soles y sus intereses, á favor del Sr. Joaquín Vallarino, que no pagué entonces, por no haberse presentado oportunamente nadie á cobrarlo;

2º Que el Decreto Legislativo de 11 de Agosto de 1886 mandó que se pagaran de preferencia, los préstamos voluntarios, hechos desde Abril de 1882 para derrocar la Dictadura;

3º Que virtualmente fueron aprobados por

la Convención, todos los actos de los Gobiernos seccionales que concurrieron á derrocar el régimen que terminó el 9 de Julio de 1883:

**DECRETA:**

Líquidese el crédito de diez mil sueres, á cargo del Tesoro Nacional y á favor del Sr. Joaquín Vallarino; y ordénase su respectivo pago, con intereses del 6 % año, hasta el día en que se efectúe.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil á 6 de Diciembre de 1895.  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

**CONSIDERANDO:**

Que el Fisco sufre graves perjuicios con motivo del atrazo de algunos comerciantes en verificar los pagos de las liquidaciones de Aduana:

**DECRETO:**

1º De conformidad con el Art. 90 de la Ley de Aduana, se procederá según la jurisdicción coactiva con los morosos en el pago, bajo la estricta responsabilidad del Señor Colector.

2º El valor de las liquidaciones que no hayan sido canceladas por reclamos pendientes ante el Jurado de Aduana, será enterado en la presente quincena, quedando á los reclamantes el derecho á salvo para ser pagados, siempre que obtuvieren alguna rebaja en el aforo de los derechos que se les haya impuesto. Dicho pago se

hará por Tesorería en vista de la liquidación que practique la Aduana y del visto bueno del Gobernador.

3º Todo reclamo que se haga en adelante sobre aforo de Aduana, y que fuere de competencia del Jurado, será admitido después de pagada la cuenta, con cargo de ser reintegrada en lo que la sentencia del Jurado favoreciere al comerciante; pago que se hará en la forma que prescribe el Art. anterior.

4º Para los efectos del presente Decreto, se recomienda la estricta aplicación del Art. 92 de la Ley de Aduana.

El Sr. Administrador de Aduana mandará hacer efectivas las disposiciones anteriores.

Dado en Guayaquil, á 9 de Diciembre de 1895.  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *P. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que el Erario Público, durante la Administración anterior, recibió del Banco de la Unión de Quito, en diversas épocas, varias sumas en calidad de préstamos;

2º Que es deber del Gobierno reconocer los créditos de procedencia honrada y legítima, que como el del Banco de la Unión, no envuelve ninguno de los escandalosos peculados que han arruinado el Tesoro;

3º Que el Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil, se ha subrogado en los derechos y obligaciones del Banco de la Unión, en virtud de haber tomado á su cargo el activo y pasivo de este último establecimiento; y

4º Que son ventajosas para el Gobierno las condiciones que, para el pago del expresado crédito, le acuerda el Banco liquidador:

DECRETA:

Art. 1º El Gobierno reconoce en favor del Banco Comercial y Agrícola, los créditos que contra aquel tenía el Banco de la Unión.

Art. 2º Se aprueban las bases presentadas por el Banco Comercial y Agrícola para el pago de los créditos que hoy le corresponden por subrogación.

Art. 3º La amortización del capital é intereses será garantizada con las mismas rentas públicas afectadas al Banco nombrado en el anterior artículo, por las escrituras de consolidación de los créditos de \$ 700.000 y \$ 300.000 otorgados en favor del mismo Banco con fechas 4 de Octubre y 2 de Noviembre del presente año.

El Ministro de Hacienda celebrará con el Banco el correspondiente contrato, de conformidad con las bases propuestas.

Dado en Guayaquil, á 11 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *N. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno anterior dejó pignoras la mayor parte de las rentas nacionales;

2º Que la situación del Erario exige que se arbitren medios para atender al servicio público, en los distintos ramos de la Administración; y

3º Que no es posible cubrir el presupuesto con las exiguas rentas disponibles, en circunstan-

cias como las del primer trimestre del año, en que se paraliza el comercio con el Interior y se disminuyen considerablemente las entradas del Tesoro:

DECRETA:

1º Desde el 16 del presente mes, se cobrará sobre la exportación los siguientes derechos, además de los fijados en el arancel vigente:

|                                                              |    |      |
|--------------------------------------------------------------|----|------|
| Algodón, sobre cada 46 kilogramos de peso bruto.....         | \$ | 0,10 |
| Café, id. id. id.....                                        | "  | 1,50 |
| Caucho, id. id. id.....                                      | "  | 1,00 |
| Cueros, id. id. id.....                                      | "  | 0,05 |
| Paja toquilla, id. id. id.....                               | "  | 2,50 |
| Cañas picadas, por cada ciento.....                          | "  | 1,00 |
| Sombreros de paja medias alas y machos, por cada docena..... | "  | 0,10 |
| Sombreros de paja, clases mejores, por cada docena.....      | "  | 0,40 |
| Tagua, por cada 92 kilos.....                                | "  | 0,05 |
| Cacao sobre cada 46 kilogramos de peso bruto.....            | "  | 0,50 |

2º Desde la misma fecha se dejará de cobrar el impuesto de cincuenta centavos de sucre sobre cada quintal de cacao y de café, que se recaudaba para amortizar los empréstitos de 15 y 22 de Julio y 30 de Setiembre, que por Decreto de esas fechas crearon el impuesto.

3º La recaudación se hará por el Colector de Aduana de Guayaquil y por los Administradores de las demás Aduanas de la República, respectivamente; debiendo liquidarse la cuenta en la póliza de embarque.

4º Los cuatro quintos del producto del nuevo impuesto sobre el cacao y el café, se entregarán al Banco del Ecuador, quincenalmente, hasta la completa amortización del empréstito de doscientos mil sueres, de fecha 15 de Julio del pre-

presente año, inclusive comisión y gastos; y la otra quinta parte se entregará, en la misma forma, al Banco Comercial y Agrícola, para la amortización del empréstito de \$ 50.000, de fecha 30 de Setiembre del presente año, inclusive también comisión y gastos. Los Administradores de las Aduanas de Manta, Bahía, Esmeraldas, y los Colectores de las Aduanillas de Callo, Machalilla y Limones, y los encargados de la exportación en los demás puertos menores, enviarán á los citados Bancos el producto de los derechos afectados á los empréstitos, de conformidad con el aparte anterior.

5º Esta tarifa adicional regirá hasta el 30 de Junio de 1896.

6º Los Colectores de los empréstitos de doscientos mil sueres y de cincuenta mil sueres, respectivamente, liquidarán hasta la primera quincena del mes de la fecha las cuentas de los contribuyentes, para los efectos de la calificación de que trata el Art. 3º del Decreto de 15 de Julio del año en curso, cesando desde el 16 del presente en el ejercicio de sus funciones.

7º Quedan reformados los Decretos de 15 y 22 de Julio y 30 de Setiembre del presente año, que crearon el impuesto de cincuenta centavos sobre el cacao y el café.

El Sr. Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 13 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda y Comercio, *H. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que está en los intereses del Fisco resolver en el menor tiempo posible los juicios de contrabando;

2º Que la tramitación prescrita en el Código de Enjuiciamientos en materia criminal, hace muy dilatado el procedimiento en esta clase de juicios:

DECRETA:

1º Desde el 1º de Enero de 1896, los juicios para la imposición de penas, en lo relativo á fraudes ó contrabandos en la importación ó exportación, serán verbales, y se reducirán á comprobar la aprehensión del contrabando y la perpetración del delito.

2º En las 24 horas siguientes á la aprehensión del contrabando, los testigos serán examinados por el Administrador de Aduana ó por el Colector Fiscal, según los casos. Se dejará constancia de las declaraciones en una actu, así como de la defensa que hicieron el indiciado, si estuvo presente, ó en su ausencia, un defensor que nombrará el Juez, y se firmará por todos los concurrentes el juicio, si supieren escribir, y sinó, por otros á su ruego.

3º El Administrador ó Colector pronunciará por sí mismo la sentencia de primera instancia, declarando si ha habido ó no contrabando, imponiendo, en el primer caso, las penas de comiso y pecuniarias de que habla el Art. 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, y ordenará que se proceda al remate de los artículos ó especies, materia del contrabando, y que se deposite el valor en la Administración de Aduana ó en la Colecturía respectiva.

4º Veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia, pasará el proceso al Tesorero de Hacienda de la provincia, quién, dentro de igual término y sin otra sustanciación, confirmará ó revocará la sentencia elevada en consulta.

5º Cuando el Tesorero hiciere á la vez de Colector, y, como tal, hubiese seguido el juicio de contrabando, el proceso se elevará en consulta al Tesorero de la provincia mas inmediata.

6º Sea absolutoria ó condenatoria la sentencia de segunda instancia, se elevará el proceso en consulta á la Junta de Hacienda y la resolución de ésta causará ejecutoria.

7º En la sentencia de la Junta de Hacienda, se designará la parte que deba adjudicarse á los aprehensores ó denunciantes, la que será la mitad del producto del remate y de la multa que se impusiere al contrabandista, deducidas las costas.

8º Terminado este juicio, el Administrador de Aduana ó Colector ante quien se depositó el valor del remate, entregará á los aprehensores ó denunciantes la cuota que se les asigna en el Art. anterior, si la sentencia fuere condenatoria, y se pasará todo lo obrado al Juez de Letras de la provincia en que se hubiese hecho el contrabando, para que sustancie la causa relativa á la pena criminal ó correccional por los trámites ordinarios, si resultare alguno de los casos comprendidos en los Artículos 363, 364, 366 y 367 del Código Penal.

9º Las especies y mercaderías provenientes de juicios de contrabandos anteriores, que no están sentenciados, se rematarán, sin perjuicio de seguir el trámite conforme á la ley anterior, depositándose el producto del remate conforme lo prescribe el Art. 3º.

10 Queda reformada en los anteriores términos la sección octava del título quinto del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

El Ministro de Hacienda está encargado de la ejecución del presente Decreto.



Dado en Guayaquil, á 19 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que es deber de todo Gobierno mejorar la condición de la mujer, suministrándole medios de trabajo honrado y decoroso;

2º Que en la Administración pública hay puestos que pueden ser desempeñados satisfactoriamente por Señoras y Señoritas:

### DECRETA:

1º Desde el 1º de Enero de 1896, los puestos para el Despacho de cartas al público, en las Administraciones de correos de todas las capitales de provincia, serán servidos por Señoritas.

2º Desde la misma fecha, la venta de estampillas para el franqueo en Guayaquil, se hará en la Administración de correos; y este cargo será servido por una señorita, asignándole treinta y seis suces mensuales de sueldo.

3º Establézcase en Quito y Guayaquil una clase de Telegrafía, costeada por el Gobierno y dedicada á la enseñanza de Señoritas, para que más tarde puedan ejercer el cargo de telegrafistas, previo el diploma que un jurado de profesores en el ramo discernirá á la rindente.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 19 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que es preciso fomentar las industrias nacionales; y

2º Que las fábricas de Escobas no pueden competir con la manufactura extranjera, porque una de las materias primas que introducen pagan un excesivo derecho de importación;

DECRETA:

1º Al Artículo 55 de la ley de Aduanas, se agregará: "Palos labrados para escobas".

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 19 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

ELOY ALFARO,

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que el benemérito Cuerpo de Bomberos se ha distinguido por su lealtad, disciplina y buen comportamiento en el servicio de la plaza.

DECRETA:

Art. 1º Con excepción de la plana mayor que gozará sueldo de su clase, los oficiales tendrán un sucre sesenta contavos diario de ración y los individuos de tropa un sucre.

Art. 2º. Queda reformado, en estos términos, el Decreto de 3 de Setiembre del presente año; y el Ministro de Hacienda, encargado de su ejecución.

Dado en Guayaquil, á 23 de Diciembre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

ELOY ALFARO,

*Jefe Supremo de la República*

CONSIDERANDO:

Que es deber de todo Gobierno tributar homenaje de gratitud á la memoria de los buenos hijos de la Patria.

Que entre ellos, y de manera especial, sobresalió D. Pedro Carbo, como abnegado patriota, eminente repúblico y ciudadano modelo.

Que el pueblo de Guayaquil ha demostrado espontánea y elocuentemente su gratitud, resolviendo levantar una estatua que acredite la veneración que le inspira el defensor de las libertades públicas,

DECRETA:

Art. 1º. Vótase del Tesoro Nacional la cantidad de cinco mil sucres, para que, cuanto antes, se levante la estatua de don Pedro Carbo.

Art. 2º. La expresada suma será entregada al Tesorero del Comité formado para llevar á cabo la realización de los deseos del pueblo Guayaquileño.

Art. 3º. Los Ministros de lo Interior y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 24 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *José Mª Carbo*.—El Ministro de Hacienda,

*B. P. Roca.*—Por el Subsecretario de lo Interior, el de Policía, *José de Lapierre.*—El Subsecretario de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*



## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que la contribución subsidiaria es de lo más odiosa, y su recaudación no corresponde á los fines á que está destinada;

Que son muchas y muy fundadas las quejas de la parte menesterosa del pueblo por los abusos y extorciones que cometen los asentistas del ramo; y

Que esa clase de contribuciones pugna con la justicia y el estado actual de progreso.

### DECRETA.

1º Desde el 1º de Enero de 1896, queda abolida la contribución del subsidiario.

2º Se faculta á los Municipios para que, estudiando las necesidades locales, creen una contribución sustitutiva de la subsidiaria; ó para que, en su defecto aumenten en compensación, alguno de los impuestos existentes que sean menos gravosos á las poblaciones.

3º El producto del nuevo impuesto ó del aumento, en su caso, será destinado única y exclusivamente á los mismos ramos á que estaba afecto el que se deroga.

4º La ordenanza que, de acuerdo con este Decreto, expidieren las respectivas Municipalidades, para ser puesta en vigencia, deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Los Ministros del lo Interior y de Hacienda

quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 28 de Diciembre de 1895.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *José M<sup>o</sup> Curbo*.—Por el Subsecretario del Interior, el de Policía, *José de Lapierre*.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

---

## ELOY ALFARO.

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO;

Que entre las necesidades que tiene la ciudad de Guayaquil, una de las mayores es la de su canalización;

Que la situación fiscal del Municipio, por sus compromisos contraídos con motivos de la obra del Agua Potable, le imposibilita para afrontar la obra de la canalización;

Que es deber del Gobierno mejorar las condiciones sanitarias del primer puerto de la República, como medio de fomentar el Comercio y las industrias, y de abrir las puertas á la inmigración;

Que de realizar esta obra, se asegura el progreso rápido del pueblo que siempre se ha distinguido por su amor al trabajo y á las prácticas mas en armonía con la civilización moderna; y

Que el incremento del Comercio Nacional, exige que el puerto más imponente del Estado, llegue á la altura que merece por su categoría en la costa del Pacífico,

### DÉCRETA

1<sup>o</sup> Declárase obra Nacional la canalización de la ciudad de Guayaquil.

2<sup>o</sup> Desde el 1<sup>o</sup> de Febrero próximo, se cobrará el 2<sup>o</sup> % de aumento sobre los derechos de la im-

portación en las Aduanas de la República, y este producto se adjudicará única y exclusivamente á la obra de la canalización de la ciudad de Guayaquil, siendo responsables los respectivos Administradores, del producto de este impuesto; al que, en ningún caso, se le dará otra inversión que la determinada.

3º A fin de que los trabajos se verifiquen con la mayor honradez, y la obra se lleve á cabo bajo un prudente sistema de economías, que augure seguro éxito, ajeno de todo peculado, se crea una Junta de personas honorables, que se denominará "Junta de Canalización".

4º Quincenalmente, se enterará en Tesorería de la Junta que se encargará de la ejecución de la obra, el producto de la renta asignada en el artículo 2º

5º La Junta queda facultada para crear nuevos impuestos sobre la renta de la propiedad urbana de Guayaquil, siempre que los fondos adjudicados por este Decreto, no fueren suficientes para llevar á término la obra. El proyecto sobre los nuevos impuestos que juzgue oportuno crear la Junta, será sometido á la aprobación del Gobierno.

6º La renta creada y las que mas tarde se señalaren, á petición de la Junta, durarán hasta la completa amortización del capital que se emplee en la obra.

7º Del impuesto adicional del 2º<sup>o</sup> sobre la importación, no podrá ser exonerado nadie, salvo los casos determinados en la Ley de Aduana.

8º La Junta se compondrá de once miembros principales y otros tantos suplentes. Se instalará con entera independencia y se le dá la suma de facultades necesarias, inclusive la personalidad jurídica, para los arreglos conducentes al objeto con que se ha creado, correspondiéndole la dirección y ejecución de la obra, y la administración é inversión de los fondos, bajo su estricta responsabilidad.



9. Para los efectos de la recaudación del impuesto que faculta el artículo 5.º, la Junta porá aprovechar de los catastros de la propiedad urbana, que existen en la Municipalidad de Guayaquil.

10. La Junta, al formular su reglamento interior, determinará las condiciones que se requieren para ser miembro de ella, para los casos de una vacante.

11. La Municipalidad de Guayaquil, por su parte, prestará todo género de facilidades á la Junta, y se exita el patriotismo de aquella, para que proporcione todos los proyectos, planos, estudios etc., que sobre la obra de canalización existan en Secretaría.

12. El Tesorero que nombre la Junta cumplirá con las formalidades que exige la Ley de Hacienda, á los empleados que manejan rentas públicas, y enviará mensualmente al Ministerio de Hacienda, un balance comprobado de la administración á inversión de los fondos.

13. Por esta vez el Gobierno nombra á los siguientes caballeros, miembros de la Junta de Canalización, los que durarán como tales, hasta la terminación de la obra, salvo los casos de incapacidad legal, y los que se determinen en el Reglamento interior.

Principales: Isidro M. Suárez, Isidro Icaza, Martín Avilés, Francisco J. Coronel, José M. Molestina Roca, Homero Morla, Miguel Cornejo, Francisco García Avilés, Rodrigo Arrarte, Arturo Henríquez, Demetrio Piuo.

Suplentes: Alfonso Roggiere, Carlos A. Aguirre, Vicente Sotomayor y Luna, Ramón Megía, Mannel de J. Noboa, Dr. Francisco Illiogwroth, Juan P. Cali, Eduardo Pavía, Alberto S. Offner, Carlos Nath y J. Eleodoro Avilés.

14. Al Ministro de Obras Públicas, se reserva el derecho de supervigilancia sobre las obras, y el Señor Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Enero de 1896.  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *P. P. Roca* El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

ELOY ALFARO,

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que es preciso restablecer el equilibrio en el presupuesto nacional;

Que es necesario crear recursos para atender á las necesidades presentes del Estado, puesto que la Administración anterior dejó pignoradas todas las rentas;

Que hasta tanto se nivelen los ingresos con los egresos, no será posible el arreglo de la Hacienda Pública; y

Que, por consiguiente, á la vez que se reduzcan los gastos supérfluos, debe procurarse el aumento de las rentas; y el impuesto más justo es el que grava los artículos que fomentan los vicios,

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Febrero del año en curso, el impuesto de destilación y patentes de aguardiente, establecido por la Ley de 25 de Julio de 1890, se cobrará el doble en las respectivas clasificaciones.

Art. 2º Para el pago del duplo, se dará por los Colectores fiscales, doble número de cartas de pago de las antiguas, hasta que se impriman cartas que tengan el valor correspondiente.

Art. 3º Se impone un derecho fiscal sobre el consumo de alcoholes, aguardientes, viños, licores, bebidas alcohólicas y cerveza que se impor-

ten del extranjero ó se produzcan ó elaboren en el territorio de la República.

Art. 4º El impuesto sobre el consumo, se sujetará á la escala siguiente:

|                                                         |         |
|---------------------------------------------------------|---------|
| El litro de aguardiente, hasta 19 grados "Cartier"..... | \$ 0,04 |
| Alcohol de 17 á 20 grados, litro.....                   | 0,08    |
| Id. de más de 20 grados, hasta 25 grados, litro.....    | 0,10    |
| Id. de 25 grados, á 30 grados, litro.....               | 0,15    |
| Id. de 35 grados á 41 grados.....                       | 0,18    |

Art. 5º El consumo de cerveza, vinos y licores, pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

|                                                                                                                                                                                                                                     |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Vinos del país el litro.....                                                                                                                                                                                                        | \$ 0,01 |
| Cerveza nacional id.....                                                                                                                                                                                                            | 0,01    |
| Cerveza extranjera, litro.....                                                                                                                                                                                                      | 0,07    |
| Vino Vermouth, Cognac, kirsch, wiskey, aguardientes de España, anisados y demás bebidas alcohólicas, el litro.....                                                                                                                  | 0,15    |
| Los vinos de champagne y demás espumantes, el litro.....                                                                                                                                                                            | 0,40    |
| Los vinos Borgoña, Tinto, Blanco, Chipre, Sauternes, Jerez, Madera, Oporto, Pajarote, Málaga, Malvasía, Moscatel, Marsala, Frontignan, Pedro Jiménez y demás vinos generosos, inclusive el d'Asti, Barsac y del Rhin, el litro..... | 0,20    |
| Los vinos tintos Burdeos, Carlón, Oatubán, Priorato, San Vicente y demás de esta clase, el litro.....                                                                                                                               | 0,10    |

Art. 6º Los licores, vinos, cerveza y aguardientes, sin distinción de nombre, y de acuerdo con la clasificación anterior, pagarán el impuesto cuando se verifique su despacho en las aduanas marítimas de la República, quedando prohibida su internación por las aduanas terrestres.

Art. 7º Los artículos de producción nacio-

nal, pagarán el impuesto en la forma que determine el Gobierno, en el Reglamento que expedirá para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 8º Las transformaciones hechas, que consistan sólo en subir ó bajar la graduación de un líquido alcohólico que haya abonado el impuesto que fija el art. 4º, ó en desinfectarlo ó rectificarlo (como sucede al convertir un alcohol de 40 grados en aguardiente, ó viceversa), no están sujetos á un nuevo pago por derecho de consumo.

En cuanto á las imitaciones hechas en el país, de licores y vinos extranjeros, además del impuesto de consumo á que se refiere el art. 4º, sobre las materias primas con que se elaboren, abonarán la cuarta parte de la cuota correspondiente al licor ó vino imitado, según el art. 5º, caso de que el fabricante ó vendedor, declare que el producto es de elaboración nacional; mas, si el artículo se trata de poner al expendio público como procedente del extranjero, abonará la totalidad de la cuota respectiva.

Art. 9º Queda reformada, en lo que se oponga al presente Decreto, la Ley de 25 de Julio de 1890.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—El producto del impuesto sobre el consumo, como el aumento que rinda el impuesto sobre destilación y patentes en las provincias del Guayas y Los Ríos, se ceden en garantía de un empréstito de \$ 300.000, que gestionará el Sr. Ministro de Hacienda, debiendo enterarse los fondos correspondientes, al Banco, institución ó persona que haga el empréstito, hasta su total cancelación.

El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Enero de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *E. P. Rea*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que son exiguos los emolumentos consulares, en relación con los que se cobran por los Cónsules de las demás Naciones;

DECRETA:

Art. 1.º Los Cónsules cobrarán por la certificación de las facturas, según su valor, en la forma siguiente,

Dos sures por las facturas cuyo valor ascienda hasta \$ 300 inclusive.

Cuatro sures desde \$ 300 hasta \$ 800.

Ocho sures desde \$ 800 hasta \$ 1.500; y dos sures de aumento sobre los ocho sures, por cada mil sures de exceso en la factura sobre los primeros mil sures.

Art. 2.º Queda reformado el Art. 74 de la Ley de Aduana vigente y el reglamento Censular de 1869.

El Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de la Ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Enero de 1896.—

ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda.—*F. P. Roca.*—El Subsecretario.—*Serafin S. Wither S.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO,

Que es patriótico y justo honrar la memoria de los buenos y grandes servidores de la Patria; Que una de las Legislaturas anteriores, movida por

ese espíritu de patriotismo y de justicia, decretó una pensión á la hija de don José Joaquín Olmedo, uno de los mas preclaros próceres de la independencia del Ecuador;

Que habiendo fallecido esa digna hija de tan esclarecido patricio, y hallándose el hijo, que lleva su propio nombre y apellido casi ciego y sin fortuna, es digno de la Nación socorrerlo en su infortunio,

DECRETA:

Art. único.—Como homenaje á la memoria del ilustre patricio Olmedo, se concede á su hijo José Joaquín Olmedo, una pensión vitalicia de (150) ciento cincuenta suces mensuales.

Los Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Enero de de 1896.  
—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior.—  
*José M<sup>o</sup> Carbo*—El Ministro de Hacienda.—*F. P. Roca*.—El Subsecretario de Hacienda.—*Serafin S. Wither S.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dotar al Archipiélago de Colón, de una policía que mantenga el orden y garantice las vidas y propiedades de los habitantes de esa importante Sección de la República,

DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup> La Policía de Orden y Seguridad del Archipiélago de Colón, constará del personal, y gozará de la renta que á continuación se expresa:

|                                   |        |
|-----------------------------------|--------|
| Un Comisario, por mes.....        | \$ 80  |
| Un Inspector.....                 | „ 60   |
| Seis celadores á cju á \$ 40..... | „ 240  |
|                                   | <hr/>  |
| Suman..                           | \$ 380 |

2º Los Ministros de lo Interior y Policía, y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 3 de Enero de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía.—*José M.<sup>o</sup> Carbo*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público.—*P. P. Roca*.—El Subsecretario de Hacienda *Scrafin S. Wither S.*

---

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que la Tesorería de Hacienda de la provincia del Guayas no ha podido cumplir con algunas formalidades legales al hacer ciertos pagos, debido á lo anormal de la situación por la que ha atravesado la República;

2º Que los pagos hechos por aquella oficina, han obedecido á Decretos del Gobierno y resoluciones impartidas por el Ministerio del ramo, por orden Suprema; y

3º Que está en la conciencia del Gobierno que los fondos públicos han sido manejados con pureza y honradez,

### DECRETA:

Art. 1º Apruébanse todos los pagos hechos de orden y disposición del Supremo Gobierno, por el Tesorero ó Interventor de la Tesorería de Hacienda de la provincia del Guayas, Señores Pedro G.

Córdoba y Alejandro Noboa, desde el 19 de Junio hasta la fecha del presente Decreto; y seguirán haciendo los que les ordene el Gobierno por medio de Decretos, órdenes ó resoluciones.

Art. 2º El Tribunal que juzgue las cuentas de expresada Tesorería, se atenderá á los Decretos, órdenes y resoluciones del Supremo Gobierno, y no hará cargo á los rindentes, aun cuando no se hallen revestidos los pagos de todas las formalidades legales, siempre que ellos emanen de Decretos, órdenes ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Quedan revalidadas para el presente año, todas las órdenes de pago impartidas el año pasado, y que no hayan sido cumplidas, en todo ó en parte; y, al efecto, seguirán haciéndose los pagos que hayan quedado pendientes, sin necesidad de nueva orden para el presente año.

Art. 4º Concédese á los Señores Tesorero ó Interventor de la expresada Tesorería, un plazo hasta el 31 del presente mes, para cerrar los libros de contabilidad del año próximo pasado, sin interrumpir en nada la contabilidad del nuevo año comenzada el 1º del presente.

Art. 5º Concédese, igualmente, un plazo hasta el 28 de Febrero, para rendir sus cuentas al Tribunal que debe fallarlas.

Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.—  
ELOY ALFARO. — El Ministro de Hacienda. —  
F. P. Roca. — El Subsecretario. — Serafín S.  
Wither S.

---

ELOY ALFARO



*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que en la Ley de Presupuestos vigente, no vota cantidad alguna para los viáticos de los emplea-

dos del Ejecutivo, en el caso de trasladarse el Gobierno de un lugar á otro.

DECRETA:

Se vota del Tesoro público la cantidad necesaria para los gastos de viaje del personal del Gobierno á la Capital de la República, y se aprueban todos los pagos que, con este motivo, verifique la Tesorería del Guayas.

El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.—

ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda.—*F. P. Roca*.—El Subsecretario.—*Scrafín S. wither S.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

Vista la necesidad de reglamentar el impuesto sobre el consumo de aguardientes, vinos, cerveza y demás bebidas alcohólicas que se importen del extranjero ó se produzcan en la República,

DECRETA:

Art. 1º La recaudación del impuesto al consumo de aguardientes, vinos, cerveza y demás bebidas alcohólicas, comprendidas en el Decreto de 3 de Enero del presente año, sólo podrá adjudicarse en remate público, por el término de un año, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los remates se harán por provincia, de conformidad con la convocatoria que, oportunamente, harán los Gobernadores en sus respectivas jurisdicciones;

2ª Los remates se verificarán en las capitales de provincia ante la respectiva Junta de Hacienda;

3<sup>a</sup> Para ser admitidos como postores, se depositará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, una suma que corresponda al 2<sup>o</sup> % del total de la base que se acuerde para el año; lo cual se comprobará ante la Junta de Hacienda con el certificado del Tesorero, quien recibirá el depósito en dinero efectivo;

4<sup>a</sup> Una vez verificado el remate, se devolverán los depósitos, menos el de la persona ó corporación que hubiese obtenido la subasta; depósito que quedará á favor del Fisco si el rematista no firma la escritura ni rinde la fianza, en el término de tercero día, una vez que haya sido aprobado el remate por el Ministerio de Hacienda;

5<sup>a</sup> El valor del remate se pagará por mensualidades adelantadas, á la Tesorería de Hacienda de cada provincia, en moneda corriente. La primera cuota se entregará al tiempo de firmarse la respectiva escritura. Si después de cuatro días de vencido el plazo para verificar el pago, el asentista no hubiere enterado la mensualidad en Tesorería, pagará diariamente una multa correspondiente al 5<sup>o</sup> % mensual sobre la cantidad que debe entregar. El producto de estas multas, en Guayaquil, se adjudicará á la Escuela de Artes y Oficios de la Sociedad Filantrópica; y, en las demás provincias, á la casa de Beneficencia que designe el Gobernador;

6<sup>a</sup> La base para los remates de cada provincia, la fijará el Ministro de Hacienda antes del 1.º de Febrero del presente año; pero, donde no fuese posible fijar la base, la Junta de Hacienda respectiva mandará tasar por dos peritos, el valor del remate;

7<sup>a</sup> Ningún remate tendrá efecto legal sinó cuando haya sido aprobado por el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, los Gobernadores podrán dar posesión provisional á los que hubiesen obtenido el remate en las provincias que estén aparta-

das del lugar donde resida el Gobierno, más de sesenta leguas;

8ª El rematista para tomar posesión del ramo, otorgará fianza del importe de tres mensualidades, y adjudicará al Gobierno el 10 % de la utilidad que obtenga mensualmente, para lo cual presentará al Tesorero de Hacienda respectivo, su contabilidad sobre el ramo. Caso de que suplante las partidas para ocultar la verdadera utilidad, será sometido al enjuiciamiento criminal respectivo de acuerdo con la ley, y perderá, de hecho, su acción al producto del impuesto en los meses siguientes;

9ª Para hacer sustitución del remate, ningún asentista podrá verificar el traspaso, sin el previo consentimiento del Ministerio de Hacienda. Las fianzas solo podrá cancelarlas cuando el nuevo contratista ofrezca las mismas seguridades;

10. Para el caso de que el rematista faltase al pago puntual de las mensualidades adelantadas por tres meses, se declarará rescindido el contrato y perderá la fianza otorgada, debiendo procederse á nueva licitación por el tiempo que falte para terminar el año;

11. Las diferencias que se susciten en el transcurso del año, no alteran las obligaciones del rematista, en ningún sentido. Las cuestiones que tengan lugar entre estos y el Gobierno, serán resueltas por los Tribunales de Justicia; y las que se suscitaren entre los contribuyentes y los subastadores, serán resueltas por las Juntas de Hacienda con aprobación del Ministerio del ramo. Al expirar el plazo de la subasta, el rematista no podrá retener en su poder la posesión del ramo; y si fuese extranjero, tampoco podrá entablar reclamaciones diplomáticas cualesquiera que sean las dificultades que se promuevan;

12. Los Gobernadores de provincia, convocarán postores del remate, fijando la base que corresponda á su provincia, y señalando al mismo

tiempo el día y la hora en que tendrá lugar la subasta y el término dentro del cual se hará; el que no podrá exceder de ocho días en la Capital de la República, y de treinta en las capitales de provincia. Los Gobernadores harán publicar los avisos respectivos por el tiempo y en la forma que convenga, y darán cuenta inmediata del resultado de los remates, para su aprobación, por el organo regular respectivo.

Art. 2º El impuesto sobre el consumo de los artículos puntualizados en los incisos 4º y 5º del Decreto de 3 de Enero, se cobrará, por regla general, en el acto de la introducción á los lugares donde se ván á consumir, sujetándose los rematistas, en el modo de hacerlo efectivo, á las prescripciones siguientes:

1ª Los que se importen del extranjero, satisfarán el valor del impuesto, al tiempo que se verifique el despacho por las Aduanas respectivas, y los que se introduzcan por tierra, lo pagarán al pasar á la jurisdicción del lugar donde ván á ser consumidos.

2ª Los que se elaboren en fábricas establecidas dentro de las poblaciones, cualquiera que sea la materia prima que empleen para su fabricación, abonarán el impuesto en momento de salir al consumo de las mismas poblaciones ó de los lugares comprendidos en la misma provincia.

3ª Los que se producen, en las haciendas, fábricas ó establecimientos de destilación, situados en una misma provincia, al rededor de las poblaciones, pueblos ó caseríos de una sola jurisdicción, satisfarán el impuesto establecido por la ley, sobre todo lo que sale de dichas haciendas, fábricas ó establecimientos, para consumirse en las referidas localidades: haciendo el pago previamente al tiempo de salir.

4ª Los artículos que salen de las poblaciones ó fábricas establecidas dentro de ellas ó de las haciendas, fábricas ó establecimientos de destilación

de una misma provincia para consumirse en otra distinta de aquella de donde parten, pasarán libremente y sin ningún gravamen hasta llegar á su destino, con una papeleta del subastador para constancia de que son artículos en tránsito; pero, si en algún punto intermedio se consumen sin satisfacer el impuesto respectivo, ó no llegan á donde fueron destinados, será perseguido por los subastadores el que solicitó la papeleta, para que sufra la pena que este reglamento establece;

5ª Los aguardientes coloreados, en caso de duda, podrán ser sometidos á examen por los subastadores en el momento que se introducen al consumo; y, siempre que no se encuentren completamente inutilizados para beber, cobrarán sobre ellos el impuesto mayor que por ley deban pagar. Los alcoholes ó aguardientes coloreados, exclusivamente útiles para quemar, se comprenderán en el pago del menor impuesto. Y los que resulten nocivos á la salud, pueden ser destruidos por la autoridad política del lugar;

6ª Los embases que se introducen al consumo de los alcoholes, aguardientes, vinos, cerveza y demás licores grabados con el impuesto de consumo, los cuales no estén, medidos clasificados y marcados, podrán serlo por los subastadores al tiempo de la introducción; y, en caso de desacuerdo entre éstos y los introductores, las Juntas de Hacienda resolverán la diferencia, y haciendo pagar al culpable los gastos respectivos;

7ª Las Aduanas prestarán á los rematistas los datos y facilidades que necesiten para la comprobación de los artículos gravados con el impuesto del consumo. Los subastadores, por su parte, darán las mismas facilidades al comercio y á los industriales, al tiempo de hacer efectivo el impuesto, á fin de que, sin ningún tropiezo, se movilen y marchen á su destino los artículos que lo han satisfecho;

8ª Los subastadores nombrarán sus Agentes

ó representantes para efectuar la recaudación en las haciendas, fábricas, caminos, poblaciones y lugares de consumo; los cuales, así como los subastadores, en el ejercicio de sus atribuciones, gozarán de los fueros y derechos acordados por la ley á los Colectores de Rentas Fiscales; y, en consecuencia, los funcionarios públicos y agentes de Policía del lugar, están en la obligación de prestarles el auxilio de su autoridad y fuerza pública, cuando la soliciten para hacer efectivos sus derechos;

9<sup>a</sup> Las introducciones que se hicieren, clandestinamente, sin las formalidades establecidas en este Reglamento y por leyes y resoluciones preexistentes, cualquiera que sea la forma del contrabando, serán castigadas con la pérdida inmediata de los artículos y de las carretas y acémilas ó embarcaciones que los conduzcan y con la aprehensión y sometimiento á juicio de los conductores, á quienes se aplicarán las penas que designan los Códigos para los defraudadores de las rentas fiscales. El producto de los artículos y especies decomisados, será entregado á los denunciantes ó aprehensores, después de pagar á los rematistas los derechos que les correspondan.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Para evitar los quebrantos que pueden sobrevenir al Fisco con la libre introducción al consumo de los artículos que grava el Decreto sobre la materia, durante el tiempo que transcurra para que se verifiquen los remates de ese impuesto, se dispone:

1<sup>o</sup> La recaudación del impuesto, hasta que se adjudique en remate público y entren en posesión del ramo los que lo subastan, se verificará en las Aduanas, al tiempo del despacho del pedido, y por los Colectores fiscales al tiempo de expedir las patentes de introducción y destilación de aguardiente, observando, en lo posible, las prescripciones del Reglamento que antecede;

2<sup>o</sup> Por este servicio percibirán el 6 % de los

productos brutos, para satisfacer los gastos indispensables que ocasione la recaudación; y el resto lo entregarán por quincenas en la respectiva Tesorería de Hacienda.

3º Los industriales que pagasen la contribución de alcoholes sobre los que introducen á sus fábricas para transformarlo en aguardiente ó licores, están obligados á volver á pagar, por cuanto esas otras sustancias alcohólicas, son operaciones de consumo productivo.

4º Todo licor, vino, bebida alcohólica, etc., que haya salido del puerto de embarque antes de la fecha de la promulgación de este Reglamento, queda exento del pago del impuesto al consumo, aun cuando llegue al Ecuador después del 1º de Febrero.

5º Las existencias actuales de vinos, licores, &ª, que queden en Aduana después del 1º de Febrero próximo, quedan sujetas al pago del impuesto al consumo, sin lugar á reclamo.

A los importadores de los referidos artículos, que hagan sus pedimentos, hasta el 31 del presente, se les concede la gracia de pagar el valor de los derechos fiscales, conforme al arancel y decretos vigentes, en pagaréas á seis meses de plazo, con el 8 % de interés anual, y debidamente garantizados á satisfacción del Administrador de Aduana.

6º Los vendedores de aguardientes y alcoholes, que tienen que pagar el impuesto al consumo, existentes en depósito, ó para la venta, hasta el 31 de los corrientes, presentarán, á las respectivas Colecturías, una razón detallada de las existencias, especificando la graduación de unos y otros, para ser exonerados del impuesto. Dichas razones serán admitidas sólo hasta el 1º de Febrero en Guayaquil; y en los demás puntos de la República, hasta el 15 del mismo mes. Los que no las presenten, quedan sujetos á sufrir la pena de pagar el impuesto correspondiente, como si los

aguardientes y alcoholes hubieran sido puestos al consumo, después del 1º de Febrero, en Guayaquil, y del 15, en los demás lugares de la República.

7º Los Colectores por sí, ó por medio de sus empleados, están en la obligación de comprobar la exactitud de las razones de que se trata en el número anterior; y, si la existencia declarada fuere menor que la real, pagarán el impuesto conforme á lo que han declarado.

Art. 3º. El Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento del presente Reglamento.

Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.—  
ELOY ALFARO.— El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.

---

ELOY ALFARO



*Jefe Supremo de la República,*

Atenta la representación de los Señores Castagneto, Vignolo & Zerrollo; y

CONSIDERANDO:

1º Que deben protegerse hasta donde sea posible las industrias Nacionales:

2º Que los aranceles de Aduana, deben ser proteccionistas en este sentido;

3º Que para la implantación, en Guayaquil, de molinos de trigos, es preciso favorecer la importación de la materia prima, hasta tanto el trigo del interior pueda conducirse al litoral por vías rápidas y baratas, á fin de que el producto nacional pueda competir con las harinas extranjeras.

DECRETA:

Desde la promulgación del presente Decreto,

y hasta el día en que sea posible la concurrencia al litoral, de las harinas y trigos de la sierra, se cobrará en las Aduanas de la República, medio centavo por el kilo de peso bruto del trigo que se importe del extranjero.

Queda reformado, en la parte perteneciente, al Arancel de Aduana que rige.

Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

---

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que el recargo de trabajo en el Ministerio de Hacienda, por una parte, y el atrazo en el envío de las copias de las quincenas de cada una de las Tesorerías, por otra, no han permitido cerrar los libros de la Contabilidad del Ministerio de Hacienda el 31 de Diciembre de 1895.

### DECRETA:

Art. 1º Se le dá dos meses de plazo al Sr. Contador del Ministerio de Hacienda para el arreglo de la Contabilidad hasta el 31 de Diciembre de 1895, debiendo permanecer en Guayaquil, hasta que cierre los libros en el plazo señalado.

Art. 2º A fin de que los trabajos no sufran retardo, se le nombrará un Ayudante con ciento veinte suces mensuales de sueldo.

Los haberes del Contador y del Ayudante, serán devengados por la Tesorería del Guayas.

El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *J. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafin S. Wither S.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que es preciso velar por los intereses del Fisco; y

Que la exportación de productos debe hacerse bajo la inmediata vigilancia de las Aduanas.

DECRETA:

Art. 1º El embarque de todos los productos de exportación, se hará por uno de los muelles que oportunamente indicará el Señor Inspector de Aduanas, hasta que se construya uno por cuenta del Gobierno.

Art. 2º En el muelle que se determine, se establecerá una oficina de comprobación de embarques, con el personal necesario para el objeto.

Art: 3º Se faculta al Gobernador de la provincia del Guayas para que, de acuerdo con el Inspector de Aduanas, reglamente el servicio de exportación, de conformidad con el espíritu del presente Decreto.

Art. 4º Tan luego como el Reglamento sea aprobado por el Gobierno, se pondrá en vigencia el Decreto.

Art: 5º Igualmente se autoriza al Sr. Gobernador del Guayas para que pida al exterior dos grandes romauas de plataforma, adecuadas al objeto, de manera que puedan hacerse pesos de consideración y no se pierda tiempo.

El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 4 de Enero de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

---

ELOY ALFARO

*Jeje Supremo de la República,*

Vista la solicitud del Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil; y

CONSIDERANDO:

Que la situación del Tesoro Municipal es de lo más angustiosa;

Que los compromisos contraídos por el Municipio, con motivo de la obra del Agua Potable; le han obligado á endeudarse, pignorando sus mejores rentas.

DECRETA:

Art. Unico.—Hasta tanto la Municipalidad de Guayaquil equilibre su presupuesto y salga de la crisis porque atraviesa su caja, se suspenden los efectos del Decreto Legislativo de 5 de Setiembre de 1894, que impuso á dicha Municipalidad una contribución para el sostenimiento del “Sanitario Rocafuerte.”

El Señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Guayaquil, á 5 de Enero de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *F. P. Roca*.—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que los sueldos de que actualmente gozan los empleados de la Armada Nacional, no son suficientes para que puedan prestar un decente y buen servicio público:

DECRETO:

Art. 1º Desde el presente mes, el pago de los sueldos de los empleados de la Armada, se hará de conformidad con el siguiente presupuesto:

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| Capitán de Navío.....       | \$ 150 |
| Id. „ Fragata.....          | 100    |
| Id. „ Corbeta.....          | 80     |
| Teniente „ Fragata.....     | 60     |
| Alférez „ id.....           | 40     |
| Guardia Marina.....         | 25     |
| 1er. Ingeniero.....         | 110    |
| 2º id.....                  | 80     |
| 3er. id.....                | 60     |
| Practicante de Máquina..... | 40     |
| Condestable.....            | 40     |
| Carpintero.....             | 40     |
| Maestro de víveres.....     | 35     |
| 1er. Mayordomo.....         | 35     |
| 2º id.....                  | 20     |
| Fogonero.....               | 40     |
| Práctico.....               | 30     |
| 1er. Cocinero.....          | 40     |
| 2º id.....                  | 30     |
| Cabo de Mar.....            | 25     |
| Timonel.....                | 25     |
| Marinero de 1ª.....         | 20     |
| Id. „ 2ª.....               | 16     |
| Grumete.....                | 14     |

Art. 2º Los Ministros de Guerra y Marina y

de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, á 2 de Enero de 1896.—  
ELOY ALFARO.—*Juan Francisco Morales.*—*J. P. Roca.*—El Jefe de Sección de Caballería, *G. Alamiro Plaza.*—El Subsecretario de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que es deber del Gobierno procurar á toda costa vías cómodas y expeditas entre las provincias del interior y del litoral de la República, por cuanto, de este modo, se fomenta la agricultura y el comercio, y se abren nuevos horizontes á provincias que, por sus riquezas, están llamadas á mejorar de condición;

2º Que es preciso dar impulso al comercio de las provincias del Norte;

3º Que esto no puede conseguirse sino abriendo inmediatamente el camino de Ibarra al Pailón;

### DECRETA:

Art. 1º Comisionase al Señor Coronel don Manuel A. Franco, para que, de acuerdo con el Sr. Gobernador de Imbabura, cree una Junta que se denominará "Junta del Camino al Pailón".

Art. 2º La Junta se compondrá de 14 miembros; 7 principales y 7 suplentes, de lo más honorable de la provincia de Imbabura; y se encargará de la dirección é inspección de la obra del camino de Ibarra á San Lorenzo.

Art. 3º A fin de que los trabajos se verifiquen con la mayor honradez, corresponde á la Junta la administración é inversión de los fondos es-

peciales que, según ley, están colectados y destinados á dicha obra.

Art. 4º Asimismo, se faculta á la Junta para que cree nuevos fondos, previa aprobación del Gobierno.

Art. 5º Trimestralmente, el Tesorero que nombra la Junta, rendirá cuenta al Ministerio de Hacienda de la inversión de los fondos.

Art. 6º Para la ejecución de los trabajos preliminares, el Gobierno nombrará un Ingeniero, con la renta mensual de doscientos sucres.

Art. 7º A fin de fomentar el tráfico por el nuevo camino, se faculta al Sr. Coronel Franco para que proceda ejecutivamente en los trabajos preliminares; y se le comisiona para que elija tantas familias pobres, cuantos sean los tambos que de preferencia deben construirse en el camino. A cada una de estas familias, las auxiliará el Gobierno con una pareja de ganado vacuno, una de cerdos y otra de borregos, como también con útiles de labranza, debiendo dárseles el área de terreno para el cultivo, á juicio de la Junta.

Art. 8º Para los efectos del artículo anterior, se pondrá á disposición del Señor Coronel Franco los fondos necesarios.

Art. 9º Se excita el patriotismo de los propietarios de las provincias de Esmeraldas, Imbabura y Carchi, para que cooperen al inmediato éxito de esta obra.

El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 5 de Febrero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*

## ELOY ALFARO

*Jeje Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que las asignaciones de que anualmente disfrutaban los Militares en el interior de la República, no son suficientes para subvenir con decoro á las necesidades del servicio, ni menos á las de la clase social á que pertenecen:

### DECRETO:

Art. 1º Las asignaciones militares establecidas en la sección VII, Capítulo III, Art. 94 de la Ley de Sueldos, tendrán en el Interior, desde el 1º de Enero del presente año, el aumento del 15, 20 y 25 por ciento que, para el Litoral, se halla prevenido en los incisos 17 y 18 del citado artículo; exceptuándose de esta disposición las pensiones de militares en uso de letras de Cuartel ó cédulas de invalidez; las cuales se regularán por la ley anterior;

Art. 2º Las cédulas de invalidez, letras de Cuartel ó retiro y las de Montepío, deberán ser refrendadas en la oficina del Ministerio de Guerra; formalidad sin la cual no tendrán valor alguno;

Art. 3º Las asignaciones correspondientes á jefes ú oficiales destinados á Planas Mayores de Guardias Nacionales, serán determinadas por un decreto especial, subsistiendo mientras tanto las que determina la ley anterior;

Art. 4º Los músicos gozarán del sueldo de Cabo 1º;

Art. 5º El suministro de las raciones diarias se hará en la forma siguiente:

A los Generales, á tres sueres; á los Coronales, á dos sueres cincuenta; á los Tenientes Coronales, á dos sueres; á los Sargentos Mayores, á un

suere cincuenta; de Capitán á Subteniente inclusive, á ochenta centavos; músicos, á cincuenta centavos; clase de tropa, á cuarenta centavos;

Quedan reformados los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Sueldos;

Art. 6º Se deroga el Art. 6º del Decreto Ejecutivo, expedido en Guayaquil en 30 de Junio de 1895.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Guerra y Marina y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan Francisco Morales*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario de Guerra y Marina, *Julio Andrade*.—Por el Subsecretario de Hacienda, el Jefe de Sección, *J. H. Alvarado*.

---

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que ha sido aceptada la renuncia del Sr. Ministro de Hacienda, D. Francisco de P. Roca.

### DECRETA:

Art. Unico.—Encárgase interinamente de la Cartera vacante, al Sr. Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en Guayaquil, á 6 de Enero de 1896.—  
ELOY ALFARO.

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que las provincias del Chimborazo y León, antes desatendidas por los Gobiernos, merecen protección especial en el ramo de obras públicas:

### DECRETA:

1º Se votan del Tesoro Nacional cuarenta y ocho mil sucres, que se distribuirán así:

|                                                                   |           |
|-------------------------------------------------------------------|-----------|
| Para compra de una casa de Gobierno en la ciudad de Riobamba..... | \$ 42.000 |
| Para mejoras en el Colegio Nacional de Latacunga.....             | 4.000     |
| Para Obras Públicas del Cantón Pujilí.....                        | 1.000     |
| Para la Casa de Huérfanos de Latacunga.....                       | 1.000     |
| Total                                                             | \$ 48.000 |

2º Estas sumas serán pagadas á contar, del 1º de Junio, por la Tesorería del Guayas, en la forma siguiente: \$ 5.250 mensuales hasta la total cancelación de los \$ 42.0000 asignados para la casa de Gobierno de Riobamba. Los \$ 6.000 en favor de la provincia de León, serán pagados á razón de un mil sucres mensuales, desde la fecha indicada. Los Gobernadores respectivos quedan autorizados para ordenar los giros correspondientes en la forma indicada; y el Sr. Tesorero de Hacienda del Guayas cuidará de su aceptación y pago.

Al Ministro de Hacienda corresponde la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 28 de Enero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, Encargado del Despacho de Hacienda, *José María Carbo*.—El Subsecretario, *Serafín S. Withers S.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

Vistas las representaciones de la mayor parte de los introductores de Aguardientes, y considerando que en la práctica puede ofrecer graves dificultades el impuesto al consumo de licores, tal como está reglamentado:

DECRETA:

Suspéndese los efectos del Decreto de 3 de Enero sobre el impuesto al consumo de licores, hasta que se estudien las reformas más adaptables á la mejor aplicación del impuesto, conciliando los intereses fiscales con los del comercio y los agricultores.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 31 de Enero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, Encargado del Despacho de Hacienda, *José María Carbo*,—El Subsecretario, *Serafín S. Wither S.*

---

ELOY ALFARO



*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á los intereses del Fisco aumentar el personal de las Juntas de Hacienda:

DECRETA:

Se reforma el art. 105 de la Ley de Hacienda vigente, en los siguientes términos:—“En todas las Capitales de provincia habrá Juntas de Hacienda presididas por el Gobernador, y, se con-

pondrán, en aquellas que haya Cortes Superiores, del Ministro Fiscal, del Tesorero, de un Concejero Municipal y de un propietario ó comerciante, debiendo ser nombrados cada año, por el Gobierno, los dos últimos. En las demás provincias donde no haya Cortes Superiores; concurrirán á ellas, además de los nombrados, el Juez Letrado ó el que lo subrogue.

Parágrafo único. Siempre que en las Juntas de Hacienda de las provincias se ventile algún punto relativo á un ramo determinado, se llamará presisamente á ellas, como miembro consultivo, al Administrador ó Jefe de la oficina de la cual dependa el ramo de que se trata.

Por falta ó impedimento del Ministro Fiscal, concurrirá á la Junta de Hacienda, el Agente Fiscal.

El Concejero Municipal y el propietario ó comerciante de que trata el inciso 1º, pueden ser extranjeros.

La presente reforma entrará en vigencia desde el 15 de Marzo del presente año, entendiéndose que el Concejero y propietario que se agregan á las Juntas de Hacienda, serán renovados el 31 de Diciembre.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 11 de Febrero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, *J. H. Alvarado*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que es notorio el abuso que se comete con la importación libre de derechos, só pretexto de que

son artículos destinados á tal ó cual objeto pío ó de Beneficencia etc.;

Que en guarda de los intereses del Fisco, es preciso cortar la especulación que, á la sombra de la Ley, hacen muchas Corporaciones é institutos docentes que gozán de la exención concedida por el art. 52 de la Ley de Aduana;

Que por liberación de derechos en esta forma, el Gobierno deja de percibir anualmente cantidades considerables; y

Que son constantes las quejas del comercio por los perjuicios que sufre, con motivo de la competencia que se le hace con el expendio de artículos á precios reducidos, por la liberación de derechos:

#### DECRETO:

1º Desde el 1º de Marzo del presente año, todos los Institutos y Corporaciones docentes que importen artículos del Exterior, pagarán los derechos que á ellos corresponden de acuerdo con la Ley de Aduanas vigente, sin que haya lugar á exoneración de ninguna clase, bajo la responsabilidad del Ministro de Hacienda que la decretare.

Sé exceptúan los vasos sagrados y paramentos sacerdotales que se introduzcan directamente para el servicio de las iglesias, previa orden del Gobierno.

2º Quedan reformados en este sentido los incisos 4º y 6º del Art. 52 de la Ley de Aduana.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 11 de Febrero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, *J. H. Alvarado.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

Vista la necesidad de hacer frente á los gastos de la Administración, y, por cuanto las rentas Públicas están todas pignoradas, con motivo de los peculados y grandes deudas contraídas por la Administración anterior:

DECRETA:

1º Suspéndese por seis meses el pago á los partícipes determinados en el Art. 75 de la Ley de Aduana, exceptuándose las cuotas afectadas á los Bancos, por contratos vigentes, y á Instrucción Pública, de acuerdo con las indicaciones que al respecto dictará el Gobierno á los Administradores de Aduana, por el órgano regular.

2º Espirado el plazo, el Gobierno amortizará gradualmente, la suna adeudada; y el reparto seguirá haciéndose de conformidad con la ley.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 11 de Febrero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, *J. H. Alvarado.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que el incendio ocurrido en la ciudad de Guayaquil en la mañana del día 12 del presente, ha dejado en la mendicidad á centenares de ciudadanos; y

2º Que es deber del Gobierno, aliviar en lo posible las necesidades de los que á causa de este terrible flajelo, han quedado sin pan ni hogar:

DECRETA:

Art. 1º Destínase la suma de \$ 6.000, que se imputarán á gastos extraordinarios, para auxiliar á las víctimas del citado incendio.

Art. 2º Dicha suma será distribuída por el Gobernador del Guayas, por sí, ó por medio de las comisiones que nombrare con tal objeto.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 14 de Febrero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*

---

ELOY ALFARO



*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de 3 Enero del presente año sobre impuesto al consumo de aguardientes, presentó en la práctica algunas dificultades

DECRETA

*la siguiente reforma:*

Art. 1º Desde el 1º de Abril del año en curso, el impuesto de destilación y patentes de Aguardientes, establecido por leyes anteriores, se subrogará por un solo y único impuesto al consumo, quedando abolido el pago por clasificaciones.

Art. 2º Se impone un derecho fiscal sobre el consumo de alcoholes, aguardientes, vinos, lico-

res alcohólicos y cerveza que se importen del extranjero, ó se produzcan ó elaboren en el territorio de la República.

Art. 3º El impuesto al consumo se sujetará á la escala siguiente:

|                                                                                                                                                       |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| El litro de aguardiente hasta 21° "Cartier".....                                                                                                      | 10 c. |
| El litro de alcoholes de 22° hasta 30°.....                                                                                                           | 15    |
| El litro de alcoholes de 31° hasta 41°.....                                                                                                           | 20    |
| El litro de Cerveza Nacional.....                                                                                                                     | ½     |
| Art. 4º El kilo de peso bruto de cerveza<br>extranjera.....                                                                                           | 5     |
| El kilo de peso bruto de Champagne y vi-<br>nos espumantes.....                                                                                       | 25    |
| El kilo de peso bruto de Gin, Cognac, Bit-<br>ters, Aguardientes extranjeros, Mistelas,<br>Amargos, Ginebra, Wiskey y más licores<br>alcohólicos..... | 15    |
| El kilo de peso bruto de Pisco.....                                                                                                                   | 10    |
| El kilo de peso bruto de licores extranjeros                                                                                                          | 12    |
| Ginger Ale, el kilo de peso bruto.....                                                                                                                | 5     |

Art. 5º Los licores, vinos, cerveza y aguardientes, sin distinción de nombre, procedentes del exterior, de acuerdo con la clasificación que antecede, pagarán el impuesto cuando se verifique su despacho en las Aduanas de la República.

Art. 6º Las imitaciones hechas en el país de licores, vinos extranjeros y más bebidas alcohólicas, además del impuesto de consumo á que se refiere el art. 3º, sobre las materias primas con que se elaboran, abonarán la cuota respectiva, según el art. 4º, como salgan al consumo.

Art. 7º Quedan absolutamente prohibidas la elaboración y expendio de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas declaradas nocivas á la salud por la autoridad competente, previo el análisis respectivo, só pena de las multas y juicio criminal determinados en las leyes de Policía.

Art. 8º Quedan reformadas la Ley de 25 de Julio de 1890 y todas las demás que se opongan al presente Decreto.

Art. 9º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 18 de Febrero de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan H. Game.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que se ha reformado el Decreto de 3 de Enero de 1896; y que es necesario reglamentar el impuesto al consumo, de acuerdo con el Decreto reformatorio:

### DECRETA

*el siguiente Reglamento:*

Art. 1º La recaudación del impuesto al consumo de aguardientes de producción nacional, de conformidad con el Decreto de fecha 18 del presente, sólo podrá adjudicarse en remate público por el término de un año, bajo las condiciones siguientes:

1º Los remates se harán por cantones, de acuerdo con la convocatoria, que oportunamente harán los Gobernadores en sus respectivas jurisdicciones.

2º Los remates se verificarán en las capitales de provincia, ante la respectiva Junta de Hacienda.

3º Para ser admitidos como postores, se depositará en la Tesorería de Hacienda de la provincia una suma que corresponda al 1<sup>o</sup>/<sub>10</sub> del total de la base del remate, ó una fianza personal á satisfacción de la Junta de Hacienda, por el 2<sup>o</sup>/<sub>10</sub>.

de la misma suma que se acuerde para el año; lo cual se comprobará ante la Junta con el certificado del Tesorero que debe recibir el depósito en dinero efectivo ó la escritura de fianza.

4º Una vez verificado el remate se devolverán los depósitos ó las escrituras de fianzas canceladas, menos el de la persona ó corporación que hubiese obtenido la subasta; depósito que quedará á favor del Pisco, si el rematista no firma la escritura ó no rinde la fianza en el término de 3º día, una vez que haya sido aprobado el remate por la Junta de Hacienda.

5º El valor del remate se pagará por mensualidades adelantadas á la Tesorería de Hacienda de cada provincia, en moneda corriente. La primera cuota se entregará al tiempo de firmarse la respectiva escritura. Si después de cuatro días de vencido el plazo, el rematista no hubiese entregado la mensualidad en Tesorería, pagará diariamente una multa correspondiente al 5 % mensual sobre la cantidad que debe entregar. El producto de estas multas, en Quito, se adjudicará al "Sanitario Rocafuerte" á cargo de la "Sociedad de Beneficencia Olmedo"; en Guayaquil, á la Escuela de Artes y Oficios de la Sociedad Filantrópica; en Cuenca, al Hospital Civil; y en las demás provincias al objeto de beneficencia que designe la Junta de Hacienda.

6º La base para los remates de cada cantón a fijará la Junta de Hacienda, en vista del consumo de aguardientes de los dos años anteriores, previa aprobación del Ministerio del Ramo.

7º Los Gobernadores podrán dar posesión provisional á los que hubiesen obtenido el remate hasta recibir la aprobación del Ministro de Hacienda. En caso contrario, la Junta de Hacienda declarará nulo el remate y se procederá á nueva licitación.

8º El rematista para tomar posesión del ra-



mo, otorgará fianza del importe de tres mensualidades.

9º Para hacer sustitución del remate, ningún subastador podrá verificar el traspaso sin el previo consentimiento de la Junta de Hacienda y la fianza sólo podrá cancelarla cuando el nuevo contratista dé las mismas seguridades.

10. Para el caso de que el rematista faltase al pago puntual de las mensualidades adelantadas por dos meses consecutivos, se declarará rescindiendo el contrato, perderá la fianza otorgada, debiendo procederse á nueva licitación por el tiempo que falte para terminar el año. Además, queda responsable de la quiebra del nuevo remate el asentista moroso.

11. Las diferencias que se susciten no alteran las obligaciones del rematista en ningún sentido. Las cuestiones entre éstos y el Gobierno serán resueltas por los Tribunales de Justicia; y las que se suscitaren entre los contribuyentes y los subastadores, serán resueltas por las Juntas de Hacienda, con aprobación del Ministerio del Ramo. Al espirar el plazo de la subasta, el rematista no podrá tener en su poder la posesión del Ramo; y si fuese extranjero, tampoco podrá entablar reclamaciones diplomáticas, cualesquiera que sean las dificultades que se promuevan.

12. Los Gobernadores de provincia convocarán postores del remate con anticipación de quince días; fijando la base que corresponda á los cantones, determinada por la Junta de Hacienda, y señalando al mismo tiempo el día y la hora en que se verificará la subasta. Harán publicar los avisos respectivos por el tiempo determinado y en la forma que convenga. Verificado el remate, darán cuenta inmediata del resultado para su aprobación, por el orden regular respectivo.

Art. 2º El impuesto sobre el consumo de aguardientes, clasificado en el Art. 3º del Decreto de 18 de Febrero de 1896, se cobrará, por regla ge-

neral, en el acto de la introducción á los lugares donde van á ser consumidos. Exceptúanse los aguardientes y alcoholes que se elaboren en fábricas establecidas dentro de las poblaciones, caseríos y sus contornos, cualquiera que sea la materia prima que empleen para su fabricación, los cuales abonarán el impuesto en el momento de salir, siempre que sean destinados al consumo de las mismas poblaciones ó caseríos.

Art. 3º Los artículos que salen de las poblaciones ó fábricas establecidas dentro de ellas, ó de las haciendas, fábricas ó establecimientos de destilación de un mismo cantón, para consumirse en otro distinto de aquel de donde partan, pasarán libremente y sin ningún gravamen, hasta llegar á su destino, con una papeleta ó guía del subastador, para constancia de que son artículos en tránsito. Pero, si en algún punto intermedio se consumen sin satisfacer el impuesto respectivo y no llegan á donde fueron destinados, será perseguido por los subastadores el que solicitó la papeleta, para que sufra la pena que este Reglamento establece.

Art. 4º Los envases que se introducen para el consumo de los alcoholes, aguardientes, cerveza y demás licores de producción nacional, gravados con el impuesto del consumo, los cuales envases no estén medidos, clasificados y marcados, podrán serlo por los subastadores al tiempo de la introducción; y las diferencias entre éstos y los introductores, las resolverán las Juntas de Hacienda, haciendo pagar al culpable los gastos respectivos.

Art. 5º Los subastadores darán al comercio y á los industriales, todas las facilidades razonables, al tiempo de hacer efectivo el impuesto, á fin de que, sin ningún tropiezo, se movilicen y marchen á su destino, los artículos que lo han satisfecho.

Art. 6º Asimismo nombrarán agentes ó re-

presentantes para efectuar la recaudación en las haciendas, fábricas, poblaciones y lugares de consumo. Los subastadores, así como sus agentes, en el ejercicio de sus atribuciones, gozarán de los fueros y derechos acordados por la Ley á los Colectores de rentas fiscales; y, en consecuencia, los funcionarios públicos y agentes de Policía del lugar, están en la obligación de prestarles el auxilio de su autoridad y fuerza pública, cuando la soliciten por hacer efectivos sus derechos.

Art. 7º Los propietarios ó encargados de remitir aguardientes ó alcoholes, están obligados á dar al arriero ó conductor, dos guías en papel de 4ª clase, en que se exprese la cantidad de litros, la graduación, el nombre del comprador y el lugar del destino. Una de estas guías será para el destinatario de la carga, y la otra para ser entregada en manos del primer guarda ó agente del subastador que se encuentre, de quien recibirá en canje, el arriero ó conductor, la respectiva papeleta de tránsito, y ésta será puesta en mano del último guarda ó agente del asentista que estuviere en la entrada de la población á donde fueren dirigidos los aguardientes.

Art. 8º La omisión de cualquiera de las disposiciones anteriores, bastará para calificar como contrabando el cargamento que se introdujere.

Art. 9º Si en el tránsito vendieren los arrieros ó conductores alguna cantidad de aguardiente, están obligados á presentar el recibo de haber pagado el impuesto correspondiente á la cantidad vendida; la falta de este recibo, concede perfecto derecho al Colector ó Asentista para exigir el valor de dicho impuesto.

Art. 10. El pago del impuesto al consumo debe hacerse de contado al recaudador, y caso de no verificarse, quedarán retenidas las cargas hasta que se efectúe el pago.

Art. 11. El Colector ó Asentista está autorizado para comprobar la exactitud de la gradua-

ción y contenido de las cargas de aguardientes con la declaración de la Guía. Caso de resultar diferencia entre ésta y el contenido de ellas, ya sea en la cantidad de litros, ó en la graduación, pagará el introductor una multa de veinticinco sures y el doble del impuesto determinado en el Art. 3º del Decreto de 18 de Febrero de 1896.

La multa se destinará en la forma estipulada en el inciso 5º del Art. 1º de este Reglamento.

El impuesto por el consumo de cerveza nacional y licores y bebidas alcohólicas elaboradas en el país, se cobrará en las respectivas fábricas antes de salir al consumo. Los Asentistas ó Coletores están facultados para tomar nota diaria de la producción, para lo cual los fabricantes llevarán un libro en que conste la elaboración diaria de la fábrica y las salidas al consumo, comprobadas en el recibo del comprador ó agente. El propietario ó productor que faltare á este requisito podrá ser obligado á cerrar su fábrica.

El impuesto al consumo de los licores, vinos, cerveza, etc., que se importen del exterior, clasificados en el Art. 4º del Decreto de 18 del presente, será directamente recaudado por el Fisco.

Art. 12. Las introducciones que se hicieren clandestinamente, sin las formalidades establecidas en este Reglamento, cualquiera que sea la forma del contrabando, serán castigadas con la pérdida inmediata de los artículos y de las carretas, acémilas ó embarcaciones que los conduzcan. Los conductores serán aprehendidos y sometidos á juicio, aplicándoles las penas que designan las leyes á los defraudadores de rentas fiscales.

Art. 13. Los industriales que pagasen la contribución de alcoholes sobre los que introducen á sus fábricas para transformarlos en aguardiente ó licores, están obligados á volver á pagar el impuesto por cuanto esas otras sustancias alcohólicas, son operaciones de consumo productivo.

Artículo transitorio.—Para evitar los que-

brantos que pueden sobrevenir al Fisco con la libre introducción al consumo de los artículos que gra-  
va el decreto sobre la materia, durante el tiempo  
que transcurra para que se verifiquen los remates  
de ese impuesto, se dispone:

1º La recaudación del impuesto, hasta que se  
adjudique en remate público, de conformidad  
con el Art. 1º de este Reglamento, se verificará por  
las Colecturías fiscales, observando en lo posible  
las prescripciones que anteceden.

2º Por este servicio percibirán los Colectores  
el 6 <sup>o</sup>/<sub>10</sub> de los productos brutos para satisfacer los  
gastos indispensables que ocasione la recaudación.

3º El saldo del producto, lo entregarán por  
quincenas, en la respectiva Tesorería de Hacienda.

4º Todo licor, vino, bebida alcohólica, &<sup>ca</sup>,  
que haya salido del puerto de embarque antes de  
la promulgación de este Reglamento, queda exen-  
to del pago del impuesto al consumo, aun cuando  
llegue al Ecuador después del 1º de Abril.

5º Las existencias actuales de vinos, lieores,  
&<sup>ca</sup>, que queden en Aduana después del 1º de  
Abril próximo, están sujetas al pago del impues-  
to al consumo, sin lugar á reclamo.

A los importadores de los referidos artículos,  
que hagan sus pedimentos hasta el 31 de Marzo,  
se les concede la gracia de pagar el valor de los  
derechos fiscales, conforme al arancel y decretos  
vigentes, en pagarés á seis meses plazo, con el  
ocho por ciento de interés anual, y debidamente  
garantizados, á satisfacción del Administrador  
de Aduana.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda en-  
cargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, Pa-  
lacio de Gobierno, á 19 de Febrero de 1896.—ELOY  
ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S.*  
*Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*



ELOY ALFARO.

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que para obtener el mayor beneficio posible del impuesto al consumo de Aguardientes, creado últimamente, es preciso darle una inversión que mejore el servicio público en sus más importantes ramos;

2º Que por Decreto de 28 de Diciembre de 1895, las Municipalidades quedaron privadas de la renta que les producía la odiosa contribución subsidiaria; y

3º Que la facultad que, por el citado Decreto, se dió á los Municipios, puede ofrecer complicaciones con motivo de la pluralidad de impuestos substitutivos,

DECRETA:

Art. 1º Se asigna la mitad del producto total del impuesto al consumo de Aguardientes y Alcoholes que se producen en el país, á los siguientes ramos:

1º A las Municipalidades el 50 ½º de esta mitad, ó sea el 25 ½º sobre el total, en los respectivos cantones. Esta cuota se cede en beneficio de la Instrucción Pública seccional, como substitutiva del subsidiario, que estaba afectado á la Instrucción primaria.

2º El 25 ½º restante se dividirá como sigue:

24 unidades para la Instrucción superior, divididas á prorrata entre la Universidad de Quito y las Corporaciones Universitarias de Guayaquil y Cuenca.

32 unidades para el camino del Pailón á Ibarra, hasta tanto se termine dicha obra.

32 unidades del producto del 25 ½º de las provincias del interior, para caminos provinciales.

32 unidades del producto del 25 º de las provincias del Litoral para el Cuerpo Contra Incendios de Guayaquil.

12 unidades del producto del 25 º de las provincias del Interior, para los Lazaretos de Quito y Cuenca, divididas por mitades.

12 unidades del mismo producto, de las provincias del Litoral, para la escuela de Artes y Oficios de la Sociedad Filantrópica del Guayas, y el Sanitario Rocafuerte de Quito, correspondiéndole, á la primera, las dos terceras partes, y la otra tercera para el segundo.

Art. 2º Fijadas las bases del remate del impuesto al consumo de Aguardientes y Alcoholes de producción nacional, de conformidad con el Reglamento expedido el 19 del presente, los Gobernadores de provincia, sólo subastarán el 75 º, quedando á cargo de los respectivos Municipios la recaudación de la 4ª parte del total del impuesto, en los respectivos Cantones, que se les asigna por este Decreto. La recaudación podrán hacerla en la forma que más les convenga.

Art. 3º Para los efectos de la distribución del 25 º restante, en la forma decretada en el inciso 2º del artículo 1º, se nombrará un Colector especial en la ciudad de Guayaquil, quien se encargará de hacer el reparto.

Art. 4º Los Tesoreros de Hacienda de cada Provincia, enviarán, mensualmente, al Colector de Guayaquil la tercera parte del 75 º que le corresponde rematar al Fisco, y son estrictamente responsables, del puntual cumplimiento de esta disposición.

Art. 5º El Colector que se nombre gozará de la renta de \$ 300 mensuales, y está sujeto á rendir la fianza que exige la Ley de Hacienda á los que manejan rentas públicas.

Art. 6º Los fondos que produzca la asignación destinada á caminos provinciales, los depositará el Colector en uno de los Bancos de Guayaquil.

ELOY ALFARO.

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que para obtener el mayor beneficio posible del impuesto al consumo de Aguardientes, creado últimamente, es preciso darle una inversión que mejore el servicio público en sus más importantes ramos;

2º Que por Decreto de 28 de Diciembre de 1895, las Municipalidades quedaron privadas de la renta que les producía la odiosa contribución subsidiaria; y

3º Que la facultad que, por el citado Decreto, se dió á los Municipios, puede ofrecer complicaciones con motivo de la pluralidad de impuestos sustitutivos,

DECRETA:

Art. 1º Se asigna la mitad del producto total del impuesto al consumo de Aguardientes y Alcoholes que se producen en el país, á los siguientes ramos:

1º A las Municipalidades el 50  $\%$  de esta mitad, ó sea el 25  $\%$  sobre el total, en los respectivos cantones. Esta cuota se cede en beneficio de la Instrucción Pública seccional, como sustitutiva del subsidiario, que estaba afectado á la Instrucción primaria.

2º El 25  $\%$  restante se dividirá como sigue:

24 unidades para la Instrucción superior, divididas á prorrata entre la Universidad de Quito y las Corporaciones Universitarias de Guayaquil y Cuenca.

32 unidades para el camino del Pailón á Ibarra, hasta tanto se termine dicha obra.

32 unidades del producto del 25  $\%$  de las provincias del interior, para caminos provinciales.

32 unidades del producto del 25  $\%$  de las provincias del Litoral para el Cuerpo Contra Incendios de Guayaquil.

12 unidades del producto del 25  $\%$  de las provincias del Interior, para los Lazaretos de Quito y Cuenca, divididas por mitades.

12 unidades del mismo producto, de las provincias del Litoral, para la escuela de Artes y Oficios de la Sociedad Filantrópica del Guayas, y el Sanitario Rocafuerte de Quito, correspondiéndole, á la primera, las dos terceras partes, y la otra tercera para el segundo.

Art. 2º Fijadas las bases del remate del impuesto al consumo de Aguardientes y Alcoholes de producción nacional, de conformidad con el Reglamento expedido el 19 del presente, los Gobernadores de provincia, sólo subastarán el 75  $\%$ ; quedando á cargo de los respectivos Municipios la recaudación de la 4ª parte del total del impuesto, en los respectivos Cantones, que se les asigna por este Decreto. La recaudación podrán hacerla en la forma que más les convenga.

Art. 3º Para los efectos de la distribución del 25  $\%$  restante, en la forma decretada en el inciso 2º del artículo 1º, se nombrará un Colector especial en la ciudad de Guayaquil, quien se encargará de hacer el repartido.

Art. 4º Los Tesoreros de Hacienda de cada Provincia, enviarán, mensualmente, al Colector de Guayaquil la tercera parte del 75  $\%$  que le corresponde rematar al Fisco, y son estrictamente responsables, del puntual cumplimiento de esta disposición.

Art. 5º El Colector que se nombre gozará de la renta de \$ 300 mensuales, y está sujeto á rendir la fianza que exige la Ley de Hacienda á los que manejan rentas públicas.

Art. 6º Los fondos que produzca la asignación destinada á caminos provinciales, los depositará el Colector en uno de los Bancos de Guayaquil

á la orden del Ministro de Obras Públicas, quien no podrá destinarlos á otro objeto, bajo su estricta responsabilidad, que á la creación ó reparación de caminos.

Los Gobernadores de Provincia, previo informe de las Juntas de Hacienda, harán las indicaciones pertinentes á la asignación para caminos.

Art. 7º Tanto la Universidad de Quito, como las Corporaciones Universitarias de Guayaquil y Cuenca, la Junta del Camino al Pailón y las demás instituciones favorecidas con unidades, de conformidad con este Decreto, otorgarán, por conducto de sus Colectores ó Tesoreros, recibo por duplicado de la cantidad mensual que tiene que recibir, á fin de que el duplicado sea remitido por el Colector de Guayaquil al Ministerio de Hacienda, para constancia del fiel cumplimiento del pago de las asignaciones que constan del presente Decreto.

Art. 8º De la mitad que le queda libre al Gobierno, del monto del impuesto al consumo de Aguardientes y Alcoholes, de producción nacional, se asignan dos mil sueres mensuales para Obras Públicas de la ciudad de Quito. Un Decreto especial reglamentará y limitará el modo y forma en que será invertida esta suma.

Art. 9º Quedan derogados la facultad que se dió á los Municipios por Decreto de 28 de Diciembre, para crear impuestos sustitutivos del subsidiario; el artículo 25 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, y se reforma el Decreto Legislativo de 20 de Agosto de 1894, en todo lo que se oponga al presente.

Art. 10. El presente Decreto empezará á regir desde el 1º de Abril de este año.

Art. 11. Quedan encargados de su ejecución los Señores Ministros de Estado en los Despachos de lo Interior, de Instrucción Pública y de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito,

Capital de la República, á 21 de Febrero de 1896.  
—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *José M.<sup>a</sup> Carbo*.—El Ministro de Instrucción Pública, *Carlos Freile Z.*—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Subsecretario de lo Interior, *José de Lupierre*.—El Subsecretario de Instrucción Pública, *José Julián Andrade*.— El Subsecretario de Hacienda, *Juan F. Gamé*.

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que es una deuda de gratitud la que tiene el partido liberal con la memoria de los que iniciaron el memorable movimiento de 6 de Marzo de 1845;

Que el recuerdo de esa fecha merece, por mil títulos una manifestación digna de la efeméride que, tanto significa en la historia patria,

### DECRETA:

1<sup>o</sup> La estampilla conmemorativa facultada por Decreto de 30 de Agosto de 1895, llevará el diseño de los patriotas que compusieron el triunvirato del 6 de Marzo de 1845, y el del General Elizalde que fué General en Jefe de las fuerzas que iniciaron el movimiento.

2<sup>o</sup> Las estampillas de uno, cinco, veinte centavos y un sucre, llevarán el diseño del triunvirato. Las de dos, diez y cincuenta centavos, el del General Elizalde.

3<sup>o</sup> Quedan reformados, en este sentido, el Decreto de 30 de Agosto de 1895, y la designación hecha por este Ministerio, en fecha 8 de Noviembre del mismo año, al contratista Señor Enrique Valenzuela Reina.

Al Ministro de Hacienda corresponde la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, en el Palacio de Gobierno, ó 6 de Marzo de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que la situación anormal por la que ha atravesado la República, no ha hecho posible llenar las prescripciones legales para verificar ciertos pagos;

Que por tal razón, se han verificado los de muchas listas de pagos, sin que se hubieran presentado las de revistas, y se han abonado vales por vestuarios y otros gastos imprevistos, en que la ley requiere llenar varias formalidades;

Que la creación de cuerpos del ejército, ha ocasionado algunos gastos no previstos, ni en la Ley de Hacienda, ni en la de Sueldos, y que ha sido indispensable cubrirlos; y

Que durante el tiempo que el Señor Coronel Manuel Antonio Franco, desempeñó la Comandancia en Jefe del Ejército de lo Interior, en virtud de las facultades que tenía, ordenó pagos indispensables y puso el páguese á muchos documentos en que debió ponerlo el Señor Gobernador, según lo dispuesto por la Ley del ramo,

### DECRETA:

Art. 1º Se exonera á los Señores Luis R. Pazmiño y Agustín Albán, Tesorero é Interventor de Hacienda, respectivamente, de esta Provin-

cia, de la obligación de legalizar con listas de revista, las de pagos que hubieran hecho sin este requisito.

Art. 2º Se aprueban los gastos que han originado la movilización de tropas en comisión ó licenciadas; los que han ocasionado las gratificaciones y sobresueldos; el aumento de sueldos pagados á empleados; la provisión de útiles á las oficinas públicas que carecían de ellos; y el tanto por ciento, abonado como sobresueldos, á los Señores Comandante en Jefe del Ejército del Interior, Comandante General de la División exploradora del Norte, y otros que están en el mismo caso.

Art. 3º Todos los pagos hechos por los Señores Tesorero ó Interventor citados, aunque hayan sido ordenados con el Páguese del Comandante en Jefe del Ejército del Interior, y no estuvieran estrictamente ceñidos á las leyes de Hacienda y de Presupuestos, se declaran bien hechos y legalizados; y el Tribunal de Cuentas, se sujetará, á sólo este Decreto, para el juzgamiento de las que presenten los funcionarios citados en el Art. 1º

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 6 de Marzo de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Sera fin S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan El Game.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*



Vista la representación de la Señora madre del Coronel Elíceo C. Espinoza, quien sucumbió heroicamente en la jornada de "Gatazo", del 14 de Agosto; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 6º del Decreto de 30 de Agosto de 1895, asigna una parte del producto de la venta de la estampilla conmemorativa para auxiliar á las familias de los que han fallecido, en la última campaña, en defensa del Honor Nacional y de las Armas Liberales, y

DECRETA:

De la asignación que, por cuenta de la estampilla conmemorativa, corresponde para auxilios de ésta naturaleza, se votan cuatro mil suces, que serán entregados por el Tesorero del Guayas, á la Señora Rosa G de Espinosa, tan luego como se verifique la liquidación de la venta de la estampilla conmemorativa, de conformidad con el Art. 6º del Decreto pertinente.

El Señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, en el Palacio de Gobierno, á 7 de Marzo de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan Francisco Game.*

---

ELOY ALFARO.

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO;

1º Que los servicios que los ciudadanos prestan á la Nación, deben ser remunerados en lo posible; y

2º Que los Tenientes Políticos no sólo son agentes administrativos, sino, también, autoridades de Policía en sus respectivas parroquias,

DECRETA:

Art. único.—Desde el 1º de Abril del año en curso, el Tesoro público abonará á los Tenientes Políticos, \$ 10 mensuales de sueldo en el Interior, y \$ 20 en el Litoral, siempre que no reciban subvención de las Municipalidades.

Los Ministros de lo Interior y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 14 de Marzo de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía, *José M<sup>a</sup> Carbo*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario del Ministerio de lo Interior y Policía, *J. de Lapierre*.—El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, *Juan F. Game*.

---

ELOY ALFARO

*Jeje Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que el país ha condenado por desdorosos y perjudiciales á los intereses de la Nación, los diversos arreglos efectuados con los acreedores de la Deuda Externa, llamada Inglesa;

2º Que el Decreto de 21 de Agosto de 1890, levató un clamor general en toda la República, al extremo de obligar al Congreso de 1894, á suspender el pago de la mencionada Deuda en la forma que estaba establecida, hasta verificar un nuevo Convenio con los tenedores de bonos;

3º Que, aparentando dar cumplimiento al De-  
Legislativo de 30 de Julio de 1894, la pasada Ad-  
ministración ajustó, en 4 de Marzo de 1895, un nue-  
vo Convenio que lo mantuvo en reserva, sin duda

por ser la continuación del mismo peculado que rechaza el país; y

4º Que triunfante la revolución regeneradora, el Gobierno que de élla surgió, no puede aceptar dicho Convenio sin manchar su honorabilidad,

DECRETA :

Art. 1º Suspéndese el pago de la Deuda Externa hasta que se obtenga un arreglo equitativo y honroso con los tenedores de bonos.

Art. 2º Hasta que se llegue á un nuevo arreglo, el producto del 10 % adicional de los derechos de importación, será depositado en uno de los Bancos establecidos en Guayaquil.

Art. 3º El depósito del 10 % adicional, en esta forma, comprende las quincenas de Aduana que aun no están liquidadas.

Art. 4º Quedan derogadas todas las leyes que se opogan al presente Decreto, y corresponde al Msnistro de Hacienda y Crédito Público, su ejecución.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 14 de Marzo de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que la disposición contenida en la atribución 2º art. 107 de la ley Orgánica de Hacienda, por la cual se prescribe que los fiadores de los empleados de Hacienda estén domiciliados ó tengan bienes en la provincia á que pertenezca la Junta

Calificadora, no guarda conformidad con los principios de justicia y las conveniencias públicas, los cuales exigen que se ensanche el círculo de las personas que pueden ser designadas para ejercer los empleos de contabilidad;

DECRETA:

Art. 1º Las Juntas de Hacienda, podrán admitir como fiadores, á las personas que reúnan las condiciones determinadas en el art. 111 de la Ley Orgánica de Hacienda, sin exigir que los fiadores estén domiciliados, ó tengan bienes, en la provincia en que resida la Junta Calificadora.

Art. 2º Los empleados de Hacienda que tengan á su cargo manejo de intereses fiscales, cuyos garantes ó bienes pertenecen á una provincia distinta de aquella en que funcione la Junta de Hacienda, gozarán de un plazo hasta de 60 días para rendir la fianza exigida por la ley.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 20 de Marzo de 1896.  
—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

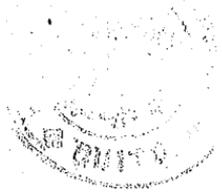
ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que los enemigos del orden público no han cesado de conspirar contra el régimen establecido por la voluntad nacional;

2º Que la generosidad y tolerancia del Go-



bierno para con los contumaces, ha sido reputada por éstos, como muestra de debilidad;

3º Que los repetidos conatos de sedición por parte de los enemigos de la Patria, hacen necesaria la conservación de un pié de fuerza que demanda ingentes gastos al Erario;

4º Que las continuas alarmas absorben la atención administrativa del Gobierno y dificultan la consolidación del orden y la paz, únicas fuentes de la prosperidad pública; y

5º Que el Decreto de 7 de Setiembre del año anterior, es deficiente y solo relativo á las provincias de Imbabura y el Carehi,

DECRETA:

Art. 1º Por cualquiera amenaza de invasión exterior ó conmoción interior, el sostenimiento del ejército y más gastos de guerra, se harán con los bienes de los perturbadores del orden público, sean personas naturales ó jurídicas.

Art. 2º El embargo, depósito y enajenación de dichos bienes, se hará en el modo y forma que el Ejecutivo reglamente y ordene.

Art. 3º Queda ampliado, en estos términos, el Decreto de 7 de Setiembre de 1895, y corresponde á los Ministros de lo Interior y de Hacienda, la ejecución del presente.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 21 de Marzo de 1896.  
—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *José M.º Carbo*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario de lo Interior, *J. de Lapierre*.—El Subsecretario de Hacienda, *Juan F. Game*.

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que antes de entrar en nuevos arreglos con los tenedores de bonos de la Deuda Externa, conviene á los intereses del Estado, un prolijo estudio acerca de la legitimidad de los derechos de los acreedores y del monto de lo que la Nación adeuda por ese crédito,

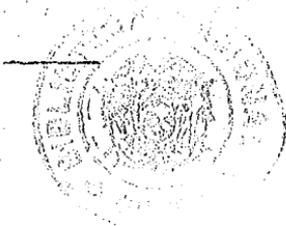
### DECRETA:

Art. 1º Constitúyese, en la Ciudad de Guayaquil, una comisión de personas honorables, con el objeto de encomendarle el estudio de todos los antecedentes relacionados con la Deuda Externa, á fin de que informe al Gobierno, en el menor tiempo posible, sobre la forma más honrosa y equitativa, en que debe celebrarse el nuevo convenio.

Art. 2º El Gobierno pondrá á disposición de la comisión, todos los documentos, antecedentes y datos relativos á la citada Deuda Externa.

Art. 3º La comisión se compondrá de cuatro miembros que serán nombrados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, á quien corresponde la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 21 de Agosto de 1896.  
—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Subsecretario de Hacienda, *Juan F. Game.*



ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que es preciso honrar la memoria de los ciudadanos que se han distinguido en la defensa de las libertades públicas; y nada más digno del recuerdo de sus esfuerzos por el bien de la patria, que socorrer á sus familias desvalidas;

2º Que el art. 6º del Decreto de 30 de Agosto de 1895, expedido por el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo, asignó una parte del producto de la estampilla conmemorativa, en la cuota que le corresponde al Gobierno, en favor de las familias de los que se han sacrificado en defensa de la causa liberal,

DECRETA:

Art. 1º Del producto de la venta de la estampilla conmemorativa, en la cuota correspondiente al Gobierno, se votan treinta y seis mil suces, que se distribuirán en la forma siguiente:

|                                                                             |          |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------|
| A Juan Montalvo, hijo del inmortal é ilustre ambateño .....                 | \$ 3.000 |
| A Bolivia Proaño, hija del connotado escritor liberal Federico Proaño ..... | 3.000    |
| A los hijos de Gabriel Urbina Jado .....                                    | 3.000    |
| A Elisa Marín, hija de Andrés Marín, Comandante del "Alajuela" .....        | 3.000    |
| A Mercedes Lara, hija de Oscar Lara .....                                   | 3.000    |
| A María Pinillos, hija del Dr. Adolfo Pinillos .....                        | 3.000    |
| A Julia Guadalupe Semblantes, hija del Dr. Manuel Semblantes .....          | 3.000    |
| A Rosa Rosario Cerezo, hija de Crispin Cerezo .....                         | 3.000    |
| A la madre de Gabriel Avila .....                                           | 3.000    |

|                                     |       |
|-------------------------------------|-------|
| A la viuda de Francisco Pino.....   | 3.000 |
| A la viuda de Enrique Maquilón..... | 3.000 |
| A la viuda de Nicanor Vázquez.....  | 3.000 |

Art. 2º Tan luego se verifique, después del 10 de Agosto, la liquidación con el contratista de la estampilla conmemorativa, el Tesorero de Hacienda de la provincia del Guayas, hará el reparto de las asignaciones que anteceden, previa comprobación de la personería de los agraciados.

Art. 3º Queda reformado el art. 6º del Decreto de 30 de Agosto de 1895, y el Ministro de Hacienda, encargado de la ejecución del presente

Dado en Quito, Capital de la República, Palacio de Gobierno, á 10 de Abril de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

---

## ELOY ALFARO

### *Jefe Supremo de la República,*

En uso de las facultades de que está investido,

#### DECRETA:

Art. 1º Por cada legalización de documentos particulares, se abonará ocho suces en el respectivo Ministerio ú Oficina Pública.

Art. 2º En los documentos judiciales que se remitan al Exterior, la firma del Escribano, será legalizada por el respectivo Gobernador, y la de éste, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3º En los deprecatorios para diligencias judiciales, el impuesto será, solamente, de un sucre.

El producto de este impuesto se adjudica á la respectiva oficina para gastos de escritorio.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio, de Gobierno en Quito, á 20 de Abril de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

En uso de las facultades de que se halla investido,

CONSIDERANDO:

1º Que es indispensable proceder á la organización del Cuerpo de Policía de esta Capital; y

2º Que dicha organización debe estar en armonía con el adelanto é incremento que, en estos últimos tiempos, ha adquirido la población,

DECRETA:

Art. 1º La Policía de Orden y Seguridad de la Provincia de Pichincha, constará del personal, y gozará de la renta que á continuación se expresan:

PERSONAL DE POLICÍA.

|                                                     | MENSUAL |
|-----------------------------------------------------|---------|
| 1 Intendente General, con.....                      | \$ 180  |
| 3 Ayudantes de Policía, á \$ 75 cju.....            | 225     |
| 1 Secretario.....                                   | 75      |
| 2 Amanuenses de la Secretaría, á \$ 30 cju.....     | 60      |
| 4 Comisarios de Orden y Seguridad, á \$ 60 cju..... | 240     |
| 4 Escribanos, á \$ 45 cju.....                      | 180     |
| 8 Amanuenses, á \$ 30 cju.....                      | 240     |
| 1 Cajero encargado del dotal y guarda-parque.....   | 60      |
| 1 Ayudante del Cajero encargado &ª.....             | 45      |

|                                                 |           |
|-------------------------------------------------|-----------|
| 1 Anotador de cambios de domicilio.....         | 45        |
| 2 Anotadores de presos, á \$ 30 cju.....        | 60        |
| 1 Archivero.....                                | 24        |
| 1 Portero Guardián.....                         | 24        |
| 1 Jefe Instructor, con el sueldo de su clase    |           |
| 15 Inspectores de Policía, á \$ 45 cju.....     | 675       |
| 30 Sub-inspectores de Policía, á \$ 30 cju..... | 900       |
| 400 Celadores de Policía, á \$ 24 cju.....      | 9.600     |
| Gastos de escritorio y alumbrado.....           | 60        |
| Gastos de forraje.....                          | 300       |
| Id. extraordinarios.....                        | 1.007     |
| <hr/>                                           |           |
| Total mensual.....                              | \$ 14.000 |

Art. 2º Quedan reformadas, en el sentido del presente Decreto, todas las leyes anteriores que á él se opongan; debiendo principiár á regir el 1º de Mayo próximo, y correspondiendo su ejecución á los Ministros de lo Interior y Policía y Hacienda y Crédito Público, en las partes que, respectivamente, les corresponde.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 25 de Abril de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior y Policía, *José María Carbo*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario de Policía, *J. de Lapierre*.—El Subsecretario de Hacienda, *Juan F. Game*.

ELOY ALFARO,

*Jefe Supremo de la República*

En uso de las facultades de que se halla investido; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de sueldos diplomáticos de 1869, no puede seguir rigiendo después de 27 años, cuan-

do han aumentado los gastos y necesidades en todas las naciones, y cuando la baja de la plata ha hecho encarecer todos los artículos;

Que durante este largo lapso de tiempo, se han aumentado todos los sueldos de los empleados nacionales;

Y que por decoro y dignidad del país, los agentes diplomáticos deben representarlo dignamente,

DECRETA:

Art. 1º Los Ministros Plenipotenciarios del Ecuador, gozarán del sueldo anual de *catorce mil sueres*, *doce mil* los Ministros Residentes, y *diez mil* los Encargados de Negocios.

Art. 2º A los Ministros Plenipotenciarios en Misión especial, ó Delegados á Congresos internacionales ó Exposiciones Universales, se les abonará por toda cuenta *diez y ocho mil sueres*, *doce mil* por sueldos y *seis mil* por viático, cualquiera que sea el tiempo que dure la misión.

Art. 3º En Europa, los Estados Unidos, y las Naciones de América que tienen el patrón monetario de oro, se abonará el cambiό respectivo á todo empleado diplomático.

Art. 4º Los secretarios de Legación, tendrán por sueldo, la tercera parte del asignado al respectivo Ministro, y los Adjuntos la quinta parte.

Art. 5º A los Plenipotenciarios podrá dárseles uno ó más Secretarios y Adjuntos, á los Ministros Residentes, solamente un Secretario ó Adjunto. Los Encargados de Negocios no tendrán Secretario ni Adjunto, pero podrá dárseles como Canciller al Cónsul residente en la Capital donde se halle la Legación, en cuyo caso se le abonará la pensión de *seiscientos sueres* anuales.

Art. 6º El primer Secretario del Ministro Plenipotenciario, es Secretario de primera clase y los demás de segunda. El Secretario del Ministro Residente, es Secretario de segunda clase. Los

Secretarios de segunda clase de los Ministros Plenipotenciarios, gozarán el mismo sueldo que de los Ministros Residentes. El Gobierno podrá nombrar Secretario de segunda clase aún al primer Secretario de un Ministro Plenipotenciario.

Art. 7º Para gastos de viaje tendrán los empleados diplomáticos, la mitad del sueldo de un año, y se les pagará, oportunamente, en dos dividendos, aplicables, el uno al viático de ida y el otro al de regreso.

Art. 8º Para cualquier viaje extraordinario, ó para gastos de representación de una Legación, se le abonará lo necesario á juicio del Ejecutivo, y previa su autorización.

Art. 9º Los sueldos de los empleados diplomáticos, serán abonados por semestres ó trimestres adelantados, y comenzarán á correr desde el día que salgan para su destino, sin detenerse en el viaje, hasta el de su regreso al primer puerto del Ecuador.

Art. 10. Si un empleado diplomático, después de presentada su carta de retiro, quisiese quedarse, particularmente, en el país donde estaba acreditado, ó en cualquier otro, se le abonará tan sólo el sueldo posterior correspondiente á un mes. Lo mismo sucederá en el caso de que termine su misión ó salga para la patria, haya ó no presentado su carta de retiro.

Art. 11. Se derogan todas las leyes que se opongan á ésta, de cuya ejecución quedan encargados los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 29 de Abril de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Montalvo*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, *Leonidas Pallares Arteta*.—El Subsecretario de Hacienda, *Juan P. Game*.

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que los Decretos de 18 y 19 de Febrero del presente año, sobre el impuesto al consumo del Aguardientes, no han llenado los fines que se perseguían;

Que en las poblaciones, se está burlando el pago del nuevo impuesto, por los dueños de alambiques y aparatos destiladores, con notable perjuicio de las haciendas productoras de caña; y

Que es preciso precautelar los intereses del Fisco y los de la industria agrícola.

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Junio del presente año, todos los dueños de fábricas y alambiques destiladores de aguardientes y alcoholes, situados dentro de las poblaciones, quedan obligados á sacar mensualmente, una patente industrial, por cada aparato que empleen en destilar, so pena de comiso ó una multa de mil sueres.

Art. 2º Estas patentes se clasifican en dos clases, según la capacidad productora de los aparatos.

Los de 1ª pagarán quinientos sueres mensuales y los de 2ª trescientos.

Art 3º Se clasificarán como de 1ª clase, las fábricas que produzcan más de doscientos noventa litros diarios; y de 2ª, las que produzcan menos.

Art. 4º El impuesto al consumo, de conformidad con el Decreto de 18 de Febrero, lo pagarán las fábricas situadas dentro de las poblaciones, á los asentistas ó colectores fiscales, según la patente de clasificación que les haya correspondido, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Art. 5º Las patentes serán expedidas por los

respectivos Tesoreros de Hacienda, previa clasificación hecha por medio de peritos.

Art. 6º En las otras provincias, se pondrá en vigencia el presente Decreto, en la fecha que lo determine el Gobierno, y el Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 20 de Mayo de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

---

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que atentas las solicitudes de algunos partícipes de Aduana, no exceptuados en el Art. 1º del Decreto de 11 de Febrero de 1896, se ha ordenado el pago de las cuotas correspondientes;

Que es preciso legalizar esos pagos,

### DECRETA:

1º Se aprueban los pagos hechos por el Colector de Aduana de Guayaquil, á los partícipes, de conformidad con las órdenes é instrucciones dadas por el Ministerio de Hacienda.

2º Desde la fecha de la promulgación de este Decreto, el pago á los partícipes de Aduana, seguirá haciéndose de conformidad con las indicaciones del Gobierno, y se tendrán por subsistentes las órdenes impartidas respecto á los partícipes exceptuados, de la suspensión dictada por Decreto de 11 de Febrero.

3º Tan luego sea trasmitido por telégrafo á Guayaquil el presente Decreto, será puesto en vi-

gencia, y se faculta al Gobernador del Guayas para que, de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Hacienda, invierta los fondos de los participes, acumulados desde el 11 de Febrero.

4º Queda reformado, en estos términos, el citado Decreto de 11 de Febrero del año en curso, y encargado de su ejecución el Señor Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 20 de Mayo de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Gamme.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno levantar el nivel de las profesiones científicas á la altura de los progresos modernos;

Que la instalación de un instituto de Bacteriología en la Escuela de Medicina de Guayaquil, reportará positivas ventajas al progreso de la ciencia médica en el Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º De los fondos que tiene el Gobierno á la orden del Cónsul General en París, se votan cuatro mil francos para la adquisición de los útiles y aparatos necesarios para la instalación del Instituto Bacteriológico.

Art. 2º El Señor Ministro de Beneficencia queda facultado para nombrar el Director del Instituto, y dictar las instrucciones convenientes á la inmediata realización de la presente mejora.

Los Ministros de Instrucción, Beneficencia y

Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 21 de Mayo de 1896.

ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, *Carlos Breile Z.*—El Subsecretario, *José J. Andrade.*—El Ministro de Beneficencia, *Homero Morla.*—El Subsecretario, *Manuel Tama.*—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

---

ELOY ALFARO



*Jefe Supremo de la República,*

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Junio del presente año, el ramo de telégrafos, pasará del Ministerio de Hacienda, al de Obras Públicas, por convenir así al mejor servicio.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 22 de Mayo de 1896.

ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que Doña Francisca Murillo, hija legítima del Prócer de la Independencia, Sargento 1º Vi-

cente Murillo, no tiene derecho, según la Ley, á pensión de Montepío Militar;

Que la Patria tiene deberes inalienables para con todos y cada uno de los Próceres de la Independencia,

DECRETA:

Art. 1º Doña Francisca Murillo, hija legítima de Don Vicente Murillo, Prócer de Nuestra Independencia Nacional, disfrutará, mientras viva, de una pensión mensual de quince sucres.

Art. 2º Dicha pensión, será imputable á la partida de Gastos Militares del presupuesto.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Guerra y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario de Guerra y Marina, encargado del Despacho, *Julio Andrade.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

Vista la solicitud del Señor Luis Maulme, fabricante de cerveza; y

CONSIDERANDO:

Que es justo conceder protección á las industrias nacionales,

DECRETA:

Desde el 1º de Julio del presente año, y hasta que pueda conducirse al litoral, por vías rápidas y económicas, la cebada que se produzca en el in-

terior, las Aduanas de la República, cobrarán medio centavo, por cada kilo de peso bruto, de malta ó cebada que se introduzca del exterior.

Queda reformada la Ley de Aduanas en lo que se oponga al presente Decreto, de cuya ejecución se encarga al Ministro de Hacienda.

Dado en Quito, Capital de la República, á 9 de Junio de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

ELOY ALFARO,

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que la supresión de las antiguas Contadurías Mayores de los Distritos, y la creación de un solo Tribunal de Cuentas en la Capital de la República, no ha correspondido á las miras del Legislador, porque, con la aglomeración de trabajo en un solo despacho, se ha hecho difícil y tardía la revisión y sentencia de las cuentas;

2º Que hay pendientes juicios de cuentas que datan de diez años atrás;

3º Que semejante demora ocasiona positivos perjuicios al Fisco, á los rindentes y á los fiadores; y

4º Que es deber primordial del Gobierno, remover los obstáculos que se oponen á la marcha correcta de la administración.

En uso de las facultades que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1º Establécese en Guayaquil, desde el 1º de Julio del presente año, y de una manera transitoria, otro Tribunal de Cuentas, compuesto de

tres Ministros, quicnes formarán tres salas según la Ley de Hacienda, nueve Revisores ó Liquidadores, un Secretario, un Oficial Mayor, nueve Amanuenses, un Archivero y un portero.

Art. 2º La Jurisdicción de este Tribunal, se ejercerá sobre las Provincias del Guayas, Manabí, Esmeraldas, El Oro, Los Ríos y Bolívar, quedando sujetas á la jurisdicción del Tribunal residente en Quito, las demás Provincias de la República.

Art. 3º El Tribunal de Cuentas de Quito, devolverá en el estado en que se encuentren, al de Guayaquil, todas las cuentas que, por los años de 1894 y 1895, le hubieren remitido los empleados de las provincias enumeradas en el artículo anterior.

Art. 4º Los Tribunales de Cuentas, podrán ejercer además de las funciones judiciales que les son propias, la jurisdicción administrativa sobre las oficinas Fiscales, Municipales, de Beneficencia, Instrucción Pública y, en general, sobre cualquiera persona que manejare fondos ó bienes públicos, ya fuera como empleado, ó ya como contratista.

En virtud de esta jurisdicción, podrán inspeccionar, corregir los defectos que encontraren y prescribir el orden que creyeren conveniente al mejor desempeño del cargo, especialmente, en lo relativo á la Contabilidad.

Podrán hacer uso de la atribución contenida en el art. 28 de la Ley de Hacienda, dando inmediato aviso al Poder Ejecutivo.

Art. 5º Para las visitas fiscales ó inspecciones que los tribunales creyeren necesario hacer en ejercicio de la jurisdicción administrativa, el Presidente designará á uno de los Ministros, ó comisionará á uno de los Liquidadores ó Revisores.

El designado ó comisionado, cumplirá las instrucciones respecto al orden de las oficinas, y si ocurriere algún caso comprendido en el art. 28 de la Ley de Hacienda, informará al Presidente pa-

ra que éste aplique la disposición en él contenida.

Art. 6º Cuando las visitas fiscales ó inspecciones deban verificarse fuera de la localidad en donde están establecidos los Tribunales, se pagarán los gastos de viaje por las respectivas Tesorerías de Quito y Guayaquil.

Art. 7º Al constituirse el Tribunal de Cuentas de Guayaquil, cesará la Junta Fiscalizadora.

Art. 8º Mientras haya atrazo de más de un año en el despacho de las cuentas que hay pendientes actualmente en Quito, continuará el mismo número de Ministros y demás empleados con que está hoy formado el Tribunal, pero cuando ese atrazo haya desaparecido, el personal de los Ministros será reducido á cinco, el de los Revisores á diez, y el de los Amanuenses á doce.

Art. 9º Desde la promulgación de este Decreto, todos los que manejen bienes ó dineros de la Nación, de las Municipalidades, de las Instituciones de Beneficencia ó Instrucción Pública ó tuvieren contratos con el Fisco ó con las Municipalidades, rendirán, trimestralmente, sus cuentas comprobadas. Vencido el trimestre, la remisión se hará, á más tardar en los siguientes treinta días.

Art. 10. El Ejecutivo podrá conceder, á solicitud del interesado y por causa legal, la prórroga á que se refiere el art. 67 de la Ley de Hacienda.

Pasado el término prescrito para la presentación de la cuenta, se impondrá al rindente moroso en el cumplimiento de ese deber, una multa de uno á diez suces diarios, á juicio de los Tribunales del Ramo.

Art. 11. La cuenta del Ministro de Hacienda, será rendida anualmente, ante el Tribunal de Quito.

Art. 12. El Tesorero del Guayas, enviará al Tribunal de Quito, las copias de sus quincenas, á fin de que dicho Tribunal pueda juzgar con más acierto, las cuentas de las oficinas fiscales de las Provincias de su jurisdicción.

Art. 13. Cuando haya de reunirse el Tribunal para resolver asuntos que requieran la concurrencia de todos los Ministros, estos serán subrogados en los casos de ausencia ó enfermedad, por los Revisores, según el orden de los nombramientos.

Art. 14. El Secretario será subrogado por el Oficial Mayor, y éste por el Amanuense que determine el Presidente.

Art. 15. Las horas de trabajo en los Tribunales de Cuentas, serán de 8 á 10 a. m. y de 12 á 5 p. m., pudiendo prolongarse á juicio de los Presidentes.

Art. 16. Por el Ministro de Hacienda se fijarán los sueldos de los Ministros y demás empleados del Tribunal de Guayaquil.

Art. 17. Queda reformada la Ley de Hacienda en todo lo que se oponga al presente Decreto, de la ejecución del cual, quedan encargados los Ministros de Justicia y de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 11 de Junio de 1896.—  
ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia, *Carlos Breile Z.*—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario de Justicia, *J. Julián Andrade.*—El Subsecretario de Hacienda, *Juan F. Game.*

---

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

Que la ley de sueldos de los empleados de la Armada Nacional, dictada en 2 de Enero del corriente año, se ha publicado en el "Registro Oficial" con algunas omisiones, las cuales han originado ciertas dificultades para conservar en la Armada todos los empleados que son menester;

DECRETA:

Art. 1º Se aclara que el Decreto sobre sueldos de los empleados de la Armada Nacional, fecha 2 de Enero del presente año, regirá de conformidad con el siguiente presupuesto:

|                             |         |
|-----------------------------|---------|
| Capitán de Navío.....       | \$ 150. |
| Id. de Fragata.....         | 100.    |
| Id. de Corbeta.....         | 80.     |
| Teniente de Fragata.....    | 60.     |
| Alférez de id.....          | 40.     |
| Guardia Marina.....         | 25.     |
| 1.º Ingeniero.....          | 110.    |
| 2º id.....                  | 80.     |
| 3.º id.....                 | 60.     |
| Practicante de máquina..... | 40.     |
| Contramaestre.....          | 40.     |
| Guardián.....               | 30.     |
| Condestable.....            | 40.     |
| Práctico.....               | 40.     |
| Carpintero.....             | 40.     |
| Maestreviveres.....         | 35.     |
| 1.º Mayordomo.....          | 25.     |
| 2º id.....                  | 20.     |
| 1.º Cocinero.....           | 40.     |
| 2º id.....                  | 30.     |
| Cabo de Mar.....            | 25.     |
| Timonel.....                | 25.     |
| Marinero de 1ª.....         | 20.     |
| Id. de 2ª.....              | 16.     |
| Grumete.....                | 14.     |
| Fogonero.....               | 40.     |
| Ayudante de fogonero.....   | 25.     |

Art. 2º La gratificación de embarcado, será el 25 % de los sueldos señalados en el Artículo anterior, que es lo que gozan actualmente.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Guerra y Marina y de Hacienda, quedan encar-

gados de la ejecución del presente Decreto aclaratorio.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Obras Públicas encargado del Despacho de Guerra y Marina, *Homero Morla*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario de Hacienda, *Juan F. Game*.—Por el Subsecretario de Guerra y Marina, el Jefe de Sección de Artillería y Marina, *Ramón R. Valdés*.

## EL CONSEJO DE MINISTROS,

*en uso de las facultades que se halla  
investido; y*

### CONSIDERANDO:

Que los derechos que actualmente cobran las Cuadrillas del Muelle y Aduana del puerto de Guayaquil, por transporte de Kerosene, no remuneran el trabajo de dichas Cuadrillas, atenta la distancia á que se encuentra la bodega de fierro en que se deposita el mencionado artículo; y

Que no es justo que el personal de esas Cuadrillas, continúe haciendo gratis un servicio que por equidad, algunos comerciantes han gratificado voluntariamente,

### DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Julio del presente año, las Cuadrillas del Muelle y Aduana, cobrarán cinco y quince centavos de sucre, respectivamente, por la conducción de cada caja de Kerosene que transporten á la bodega de fierro, ó á los depósitos ó lugares que determinen los comerciantes.

Art. 2º Queda reformada la Ley de Aduanas

en que se oponga al presente Decreto, la ejecución del cual queda encargada al Señor Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 26 de Junio de 1896.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Homero Morla*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario de Hacienda, *Juan F. Game*.

## EL CONSEJO DE MINISTROS

*En uso de las facultades de que está investido; y*

### CONSIDERANDO:

Que á consecuencia de los movimientos revolucionarios del centro, subsisten las causas que motivaron el Decreto de 19 de Diciembre de 1895, relativo á derechos adicionales de exportación,

### DECRETA:

Art. 1º Prorróganse, hasta el 31 de Diciembre del presente año, los efectos del referido Decreto.

Art. 2º El Señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente, que empezará á regir desde el 1º de Julio próximo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 30 de Junio de 1896.—El Presidente del Consejo de Ministros, *HOMERO MORLA*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game*.

## EL CONSEJO DE MINISTROS,

*Encargado del Poder Ejecutivo,*

En vista de los Decretos expedidos por el Gobernador de la Provincia del Guayas, el 24 de Ju-

nio y 2 de Julio de este año, gravando los fundos y capitales de las Provincia del Guayas, El Oro y Los Ríos,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase los expresados Decretos, con las siguientes modificaciones:

*Primera.*—La contribución sobre los predios rústicos y urbanos, será sólo de cinco por mil.

*Segunda.*—A los que paguen de un modo directo en Colecturía, la cuota que les corresponda, se les rebajará el tres por ciento.

*Tercera.*—No se pagará á los Colectores comisión alguna sobre las cuotas que se consignent directamente.

El Ministro de Hacienda queda encargado de hacer cumplir este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 16 de Julio de 1896.—El Presidente del Concejo, Ministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho de Guerra y Marina, HOMERO MORLA.—El Subsecretario, *Manuel Tama*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Instrucción Pública y Justicia, *Francisco J. Montalvo*.—El Subsecretario, *Leonidas Pallares Arteta*.—El Subsecretario, *J. Julián Andrade*.—El Subsecretario encargado del Ministerio de lo Interior y Policía, *J. de Lapierre*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game*.

EL CONSEJO DE MINISTROS

*Encargado del Poder Ejecutivo,  
y en uso de las facultades de que  
se halla investido,*

CONSIDERANDO:

1º Que es deber del Gobierno salvar la crisis financiera, producida por los ingentes gastos que

están ocasionando las injustificables y criminales tentativas de reacción de los enemigos de la paz y del progreso; y

2º Que es preciso solventar el desequilibrio que, por tales causas, existe en la Hacienda nacional, á fin de normalizar los gastos de la Administración pública.

DECRETA:

Art. 1º Levántase un empréstito de \$ 200.000 en las provincias de Pichincha, León y Tungurahua.

Art. 2º Para cubrir este empréstito, se emitirán 150 bonos; 50 de á \$ 2.000 y 100 de á \$ 1.000, cada uno, respectivamente, entre los capitalistas de las citadas provincias.

Art. 3º La consignación del valor de los bonos, se hará por mitades y directamente, á las Tesorerías de las provincias enumeradas, debiendo enterarse el segundo dividendo, un mes después de verificado el pago del primero, el cual deberá hacerse hasta el 1º de Agosto próximo.

Art. 4º El Señor Ministro de Hacienda, hará la distribución de los bonos, consultando los catastros de las provincias afectadas con el empréstito.

Art. 5º La amortización de los bonos se hará en diez sorteos, que se verificarán en el día 31 de Agosto de cada uno de los años 1897 á 1906 inclusive.

En cada sorteo, se amortizarán 5 bonos de \$ 2.000 y 10 de \$ 1000, los cuales serán pagados en la forma designada en el Art. 8º

Art. 6º Los bonos, hasta la fecha de la amortización, ganarán el 4 % de interés al año.

Art. 7º El servicio de intereses, se hará por cupones que serán pagados anualmente, el 31 de Agosto, en las Tesorerías donde fué consignado el valor del bono.

Art. 8º Los bonos sorteados serán aceptados

por los Tesoreros de Hacienda de Pichincha, León y Tungurahua, en pago de las contribuciones fiscales criadas y por criarse.

Art. 9º Las personas que después de notificadas, eludieren el pago de la cuota que le correspondía por este empréstito, serán multadas con \$ 25 diarios, hasta la consignación del valor del bono, y los Tesoreros de Hacienda, quedan facultados para hacer uso de la jurisdicción coactiva con los morosos en el pago.

Art. 10. Ningún Tesorero procederá al pago de intereses, si, previamente, no se le presenta el bono para separar y anular el cupón respectivo.

Art. 11. En la Sección de Crédito Público, se tomará nota de la emisión para los efectos de este Decreto.

Art. 13. El Señor Ministro de Hacienda queda facultado para dictar todas las medidas conducentes á la inmediata ejecución del presente Decreto, y formular el Reglamento de los sorteos.

Dado en Quito, Capital de la República, á 22 de Julio de 1896.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Homero Morla*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game*.

## EL CONSEJO DE MINISTROS

*Encargado del Poder Ejecutivo,*

POR CUANTO

Se han suscitado dudas sobre la aplicación del inciso 4º del Art. único del Decreto del 15 de Julio, sobre el cobro de Contribuciones á los fundos y capitales,

DECRETA:

Art. 8º La limitación que se impone á los Colectores, para el cobro de su comisión, se entiende

sólo sobre el rebajo del tres por ciento que se concede á los que consignen sus cuotas directamente, pero siempre conservan el derecho de percibir la comisión asignada, sobre la cantidad pagada, con deducción del expresado tres por ciento:

Art. 2º Los contribuyentes que no consignaren sus cuotas dentro de doce días, después de promulgado este Decreto, no tendrán derecho al rebajo ofrecido:

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Quito, Capital de la República, á 29 de Julio de 1896.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Homero Morla*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game*.

## EL CONSEJO DE MINISTROS

*Encargado del Poder Ejecutivo,*

### CONSIDERANDO:

Que la distribución que se hizo por Decreto de 22 de Julio, para los efectos del empréstito de doscientos mil sucres, no ha correspondido á la capacidad de muchos de los propietarios llamados á cubrir el empréstito, ofreciendo dificultades para su colocación,

### DECRETA:

Art. 1º Refórmase el Art. 2º del Decreto de 12 de Julio del presente año, en los siguientes términos: Para colocar el empréstito, se emitirán bonos de dos mil, de mil, de quinientos y doscientos cincuenta sucres, hasta cubrir el monto asignado, correspondiendo al Señor Ministro de Hacienda verificar la distribución.

Art. 2º La segunda parte del Art. 5º del citado Decreto de 22 de Julio, dirá: En cada sorteo,



se amortizarán veinte mil sueros en bonos, indistintamente de los tipos que designare la suerte, debiendo hacerse el pago en la forma indicada en el Art. 8º del Decreto que se reforma.

Art. 3º Corresponde al Señor Ministro de Hacienda la ejecución de las reformas apuntadas.

Dado en Quito, Capital de la República, en el Palacio de Gobierno, á 3 de Setiembre de 1896.—El Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Montalvo*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game*.

## EL CONSEJO DE MINISTROS

*Encargado del Poder Ejecutivo,*

### CONSIDERANDO:

1º Que el personal del Poder Ejecutivo deberá trasladarse próximamente á la ciudad de Guayaquil; y

2º Que, por cuanto la Ley de Presupuestos vigente, no asigna cantidad alguna para el viático de dichos empleados, es preciso determinar la que deba abonárseles para el viaje,

### DECRETA:

Art. 1º Tanto para el viaje de ida, como para el de regreso, se abonará á los empleados, del Poder Ejecutivo, una suma igual á la que cada uno goza como sueldo mensual, debiendo pagarse dicha suma, cuando tenga lugar uno ú otro viaje.

Art. 2º Se aprueban los pagos que, en virtud del presente Decreto, hicieren los Tesoreros de las provincias de Pichincha y Guayaquil, siempre que los vales respectivos, sean visados por el Ministro de Estado á quien corresponda hacerlo.

Art. 3º La ejecución del presente se encarga al Señor Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 5 de Setiembre de 1896.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco J. Montalvo*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game*.

## EL CONSEJO DE MINISTROS,

*Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades de que se halla investido; y*

### CONSIDERANDO:

Que á causa de las tentativas de reacción de los enemigos del orden, subsisten las causas que motivaron el Decreto de 11 de Febrero del presente año, sobre suspensión de pago de algunas cuotas de partícipes de las designadas en el art. 75 de la Ley de Aduanas vigente,

### DECRETA:

Art. 1º Se prorroga, por seis meses, la suspensión del pago de las cuotas á que se refiere el art. 1º del decreto referido, de acuerdo con las modificaciones á que alude el art. 2º del Decreto de 20 de Mayo de este año.

Art. 2º El presente, regirá desde que se publique ó trasmita por telégrafo á Guayaquil.

Art. 3º La ejecución queda encomendada al Sr. Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, Capital de la República, á 5 de Setiembre de 1896.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco J. Montalvo*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game*.

## EL CONSEJO DE MINISTROS

*Encargado del Poder Ejecutivo,*

### CONSIDERANDO:

1º Que es preciso facilitar la acción de la Comandancia en Jefe de las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León y Tungurahua; y

2º Que en la Ley de Presupuestos vigente, no existe partida que legalice pagos por gastos originados por la Comandancia en Jefe,

### DECRETA:

Art. 1º Se votan un mil sucres mensuales para gastos extraordinarios de Policía especial y comisiones militares de la Comandancia en Jefe del Ejército;

Art. 2º Esta asignación será efectiva hasta que se constitucionalice la República.

Art. 3º El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 4 de Setiembre de 1896.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco J. Montalvo*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que la instalación de la Convención Nacional debe verificarse en esta ciudad de Guayaquil; y

2º Que los gastos de residencia en este puerto son mayores que en la Capital de la República,

DECRETA:

Art. 1° Dótase á los Diputados á la Asamblea Nacional, con el doble de las dietas fijadas por la Ley vigente sobre la materia, ó sean diez y seis sueros diarios, por todo el tiempo que duren las sesiones en esta ciudad.

Art. 2° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil, á 14 de Setiembre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1° Que es urgente facilitar á la Municipalidad de Guayaquil, los medios más seguros para salvar la crisis por la cual atraviesa, á fin de levantar su crédito y conseguir la consolidación de su deuda;

2° Que el cobro del derecho municipal del Malecón, sobre las mercaderías que se importan, presenta en la práctica serias dificultades, con menoscabo de las rentas municipales, por defectos de la forma como está establecida; y, que la Aduana de este puerto, cobra los derechos fiscales con arreglo á las mercaderías por kilogramos:

DECRETA:

Art. 1° Se autoriza á la Municipalidad de Guayaquil, para que gestione la consolidación de su deuda, en la forma que juzgue más conveniente á los intereses seccionales.

Art. 2º Se la autoriza, asimismo, para que desde el 1º de Octubre del presente año, cobre medio centavo fuerte por cada kilogramo de peso bruto, en lugar de los dos centavos que cobraba por pie cúbico.

Art. 3º Cualquier aumento que produzca el cambio de tarifa de que trata el Artículo anterior, se aplicará también á la amortización de la deuda municipal, siendo responsables los Concejeros que dispusieren lo contrario, así como el Tesorero Municipal que verificase el pago.

Art. 4º La liquidación ó recaudación del cobro á que se refiere el Art. 2º, se hará por el Colector de Aduana, quien entregará, semanalmente, en la Tesorería Municipal, el valor de la recaudación, por cuenta de la asignación señalada por este Decreto; y el Tesorero Municipal está obligado á depositar, semanalmente, en el Banco que designe la Municipalidad, los valores procedentes de este impuesto.

Art. 5º Queda derogado el Decreto Ejecutivo de 6 de Diciembre de 1870; y corresponde al Sr. Ministro de Hacienda, la ejecución del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Guayaquil, á 15 de Setiembre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que la Agricultura del Cantón de Santa Elena ha sufrido quebrantos y perjuicios notables, con motivo de las sequías de los tres últimos años;

2º Que, en consecuencia, la pobreza, en dicho Cantón, es palmaria; y el Gobierno está en la obligación de aliviarla en cuanto le sea posible;

DECRETOS:

Art. 1º Se exonera al Cantón de Santa Elena, por este año, del pago de la contribución del uno y tres por mil, así como del de las pensiones atrasadas que, por cuenta de estos mismos impuestos, no hubieren sido satisfechas.

Art. 2º Se faculta al Señor Gobernador del Guayas, para que convoque licitadores, para implantar un sistema de riego, que levante de su prostración, la Agricultura del Cantón de Santa Elena.

Art. 3º Las sumas que desde el año próximo, produjeren las contribuciones del uno y tres por mil, en el citado Cantón, se destinarán, exclusivamente, á pagar los gastos que ocasione la mejora de que trata el Artículo que antecede, debiendo depositarse, en uno de los Bancos de Guayaquil, el producto, hasta cubrir el monto del presupuesto, de las obras que habrá que emprender para implantar el riego que se proyecta.

Art. 4º Los Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Guayaquil, á 19 de Setiembre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Ministro de Instrucción Pública, Encargado del Despacho de Obras Públicas, *Francisco Campos.* El Subsecretario de Hacienda, *Juan F. Game.*—El Subsecretario de Obras Públicas, *Carlos Coello.*

ELOY ALFARO



*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto de fecha 15 del presente, se le ha dado á la Municipalidad de Guayaquil las

facilidades necesarias para solventar sus deudas y salvar la crisis por la cual atraviesa;

2º Que es justo exonerar al pueblo de Guayaquil de algunos de los impuestos municipales que gravan la propiedad urbana, hoy que con el impuesto creado por Decreto de 15 del presente, la Municipalidad podrá atender debidamente á sus compromisos:

DECRETA:

Art. 1º Se exonera la propiedad urbana de Guayaquil, del pago del uno por mil con que estaba gravada para contribuir á la obra del agua potable y, en consecuencia, se deroga el inciso 2º del Art. 3º del Decreto Legislativo de 24 de Agosto del año de 1886.

Art. 2º El Señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, en la Casa de Gobierno, á 20 de Setiembre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan B. Gamé.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que corresponde al Gobierno prevenir, en cuanto sea posible, las epidemias que acosan las poblaciones;

2º Que todos los países cultos, dado el estado actual de la ciencia, han creado institutos vacinales para evitar la propagación de la viruela:

DECRETA:

Art. 1º Vótase del Tesoro Público la suma de cuatro mil sueres, que se destinan á la instala-

ción de un Instituto de vacuna en la ciudad de Guayaquil.

Art. 2º Facúltase al Sr. Gobernador del Guayas, para que contrate con el Sr. Dr. D. Leonidas S. Benites T., la creación de dicho Instituto, quien quedará hecho cargo de la Dirección del Establecimiento, bajo la inmediata dependencia de la Junta de Beneficencia Municipal.

Art. 3º El pago de los cuatro mil sueres, se hará por la Tesorería del Guayas, á razón de dos mil sueres el 1º de Octubre próximo, y los dos mil restantes, una vez concluido el Instituto.

Art. 4º Una vez el Instituto en estado de funcionar, toca á la Junta de Beneficencia Municipal dictar el Reglamento interior.

Art. 5º Corresponde á los Sres. Ministros de Beneficencia y de Hacienda, la ejecución del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Guayaquil, á 26 de Setiembre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Ministro de Instrucción Pública, Encargado del Despacho de Obras Públicas y Beneficencia, *Francisco Campos.*—El Subsecretario de Hacienda, *Juan F. Game.*—El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho de Obras Públicas y Beneficencia, *Carlos Coello.*

---

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que declarar la responsabilidad de los fiadores de Don Ignacio Palau, contratista del Ferrocarril Central, sería arruinar completamente á honrados y laboriosos padres de familia;

2º Que además, en 1890, hubo verdadera no-

vación de contrato, figurando en él, no ya Don Ignacio Palau, sino Don C. Clegg, en representación de los Señores Forwod Hos. de Londres, á quienes fué traspasado el contrato primitivo;

2º Que la Corte Superior de Quito declaró que el laudo arbitral, no era ni podía ser título ejecutivo contra los fiadores, desde que éstos no habían figurado directa, ni indirectamente en el juicio;

DECRETA:

Art. 1º Se releva á los fiadores de Don Ignacio Palau, de la responsabilidad que pesa sobre ellos, sin perjuicio de la acción del Fisco contra Palau ó sus subrogantes, en el contrato del Ferrocarril Central.

Art. 2º Comuníquese á la Corte Suprema de Justicia para los efectos de Ley, y corresponde al Sr. Ministro de Hacienda, la ejecución del presente Decreto.

Daño en Guayaquil, á 26 de Setiembre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que el privilegio concedido por Decreto Legislativo de 17 de Mayo de 1878, á los Señores M. G. Mier y Cº, expirará dentro de poco tiempo;

2º Que la citada Compañía, no ha reportado al país los beneficios que la explotación de minas de petróleo debían producir;

3º Que la propuesta del Señor Flores Ontaneda hace al Gobierno, mejora el anterior privilegio y ofrece al país verdadera ventaja; y,

4º Que por medio de contratos particulares, los capitales que vienen de fuera, fomentan las industrias con beneficios para la Nación.

DECRETA:

Art. 1º Expirado el privilegio de que gozaron los Señores M. G. Mier & Cº ó sus concesionarios, se concede un nuevo privilegio exclusivo al Señor Ramón Flores Ontaneda, para que pueda extraer de los terrenos comprendidos en la jurisdicción del Cantón de Santa Elena, toda especie de sustancias bituminosas que en ellos se encuentren, como petróleo, brea y kerosine.

Art. 2º Este privilegio durará veinte años contados desde la fecha en que se finiquite el anterior privilegio. La escritura pública que legalizará el contrato respectivo, podrá firmarse antes de la expiración del privilegio concedido en 17 de Mayo de 1878.

Art. 3º Durante el privilegio, no podrá el Gobierno conceder ni permitir, el establecimiento de otras empresas de este género en todo el Distrito Cantonal de Santa Elena; el Señor Ramón Flores Ontaneda, podrá exportar libremente los productos que se extrajeren de las minas de petróleo, brea y kerosine en explotación, sin pagar derechos fiscales de ninguna clase.

Tampoco pagarán derechos de importación, durante el primer año, las máquinas y materiales que necesite introducir para la instalación de los trabajos de elaboración de las minas.

Art. 4º El Señor Ramón Flores Ontaneda, queda formal y solemnemente obligado, á pagar al Gobierno del Ecuador, en la Tesorería de Hacienda del Guayas, cincuenta mil sueres en moneda usual y corriente, en la forma que sigue: los cinco primeros años á razón de un mil sueres anuales; los cinco años siguientes á razón de dos mil sueres anuales; tres mil sueres anuales en los otros cinco años; y á razón de cuatro mil sueres

en cada uno de los cinco años últimos, todo por semestres anticipados.

Art. 5º El Sr. Ramón Flores Ontaneda, podrá traspasar el privilegio, en los mismos términos y condiciones de este Decreto.

Art. 6º Expirado el privilegio, quedarán en favor del Gobierno, sin que éste tenga nada que abonar, los edificios, máquinas y materiales que tenga la Empresa.

Art. 7º Si pasados seis meses del goce del privilegio, no se hubiese principiado los trabajos de elaboración de las minas de petróleo, quedará sin ningún valor el privilegio que se le concede al Sr. Ramón Flores Ontaneda.

Art. 8º Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno y el Sr. Ramón Flores Ontaneda ó sus concesionarios, relativamente á la concesión hecha en el presente Decreto, serán resueltas por los Tribunales y leyes del Ecuador.

Dado en Guayaquil, á 26 de Setiembre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

---

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que las asignaciones de que actualmente gozan y disfrutan los militares, son insuficientes para subvenir con decoro, á las exigencias del servicio y necesidades de la distinguida clase social á que pertenecen,

DECRETA:

Art. 1º Los Señores Generales, Jefes y Oficiales del Ejército ó individuos de tropa, en servicio activo, gozarán del siguiente sueldo mensual:

|                       |        |
|-----------------------|--------|
| General.....          | \$ 400 |
| Coronel.....          | 200    |
| Teniente Coronel..... | 140    |
| Sargento Mayor.....   | 100    |
| Capitán.....          | 70     |
| Teniente.....         | 60     |
| Sub-Teniente.....     | 50     |
| Sargento 1º.....      | 34     |
| Sargento 2º.....      | 30     |
| Cabo 1º.....          | 28     |
| Cabo 2º.....          | 26     |
| Soldado.....          | 22     |

No quedan comprendidos en el presente decreto, los individuos de tropa á que se refiere el Decreto expedido, en 6 de Febrero de este año, en la Capital de la República.

Art. 2º Los Generales y Jefes pertenecientes al Estado Mayor General Técnico, tendrán sobre el sueldo señalado, un treinta por ciento de gratificación. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa pertenecientes á las Brigadas de Artillería y Regimientos de Caballería, gozarán del veinte y diez por ciento de gratificación, respectivamente.

Art. 3º La ración diaria para los individuos de tropa que presten sus servicios en las provincias del litoral, será de cincuenta centavos.

Art. 4º El presente Decreto regirá desde el 1º de Octubre próximo, quedando encargados de su cumplimiento, los Señores Ministros de Guerra y Marina y de Hacienda.

Dado en Guayaquil, en la Casa de Gobierno, á veintiocho de Setiembre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan Francisco Morales*.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, *Juan F. Game*.

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que el impuesto de medio centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto, á que se refiere el Art. 2º del Decreto de 15 del presente mes, gravando por igual á todas las mercaderías sin consideración á sus valores, no guarda la proporción debida con la clasificación que de ellos hace la Ley de Aduanas;

2º Que por este motivo, es más justo imponer un tanto por ciento que grave las mercaderías con la equidad que se ha consultado en la antedicha clasificación; y

3º Que conviene hacer extensivo á las Aduanas de Manabí y Esmeraldas el impuesto, y á las Municipalidades de esas provincias el beneficio de esta nueva renta;

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Octubre del presente año, las Aduanas de Guayaquil, Manta, Bahía y Esmeraldas, cobrarán un recargo de cinco por ciento sobre el valor de los derechos de importación de las mercaderías que se introduzcan por ellas.

Art. 2º El producto de este recargo se distribuirá en la forma siguiente:

Lo que se cobre en la Aduana de Guayaquil, se entregará á la Municipalidad de este Cantón, de conformidad con lo prescrito en el Decreto de 15 de Setiembre; y

Lo que se recaude en las Aduanas de Manabí y Esmeraldas, se entregará, bajo la responsabilidad de los Concejeros y Tesoreros Municipales, á que alude el Art. 3º del Decreto en referencia, á las Municipalidades de las respectivas provin-

cias para caminos, debiendo repartirse en los cantones de Manabí lo que produzcan en las Aduanas de esa provincia.

Art. 3º Se hace extensiva á los Colectores de Aduana de las provincias de Manabí y Esmeraldas, las disposiciones contenidas en el Art. 4º del Decreto citado.

Art. 4º Queda reformado el referido Decreto de 15 del actual, y el Ministro de Hacienda encargado de la ejecución del presente.

Dado en la Casa de Gobierno de Guayaquil, á 29 de Setiembre de 1896.—ELOY ALFARO.—  
El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, Crédito Público y Comercio, Juan F. Gume.

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que los Bomberos en el Ecuador prestan sus servicios de la manera más desinteresada y patriótica, sacrificándose muchas veces con admirable heroísmo;

2º Que es deber de la Administración Pública premiar tan noble conducta:

### DECRETA:

Art. 1º Establécense pensiones de montepío para las viudas, madres é hijos de los bomberos que fallecieron después de haber servido veinticinco años, y de los que sucumbieron á consecuencia de cualquier accidente desgraciado en algún incendio.

Art. 2º Créanse pensiones de invalidéz para todos aquellos bomberos que por causa de algún incendio quedaren inutilizados para el trabajo.

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que atenta la importancia de los intereses, tanto nacionales como extranjeros, existentes en este puerto, es deber del Gobierno dictar todas las medidas que tiendan á precautelarlos; y

2º Que para conseguir tal propósito, es indispensable dotar al benemérito Cuerpo contra Incendios de Guayaquil, del material y elementos que necesita para que sean más eficaces los desinteresados servicios que presta con tanta abnegación:

### DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Diciembre próximo, y durante cuatro años, la Tesorería de Hacienda de esta provincia, entregará al Tesorero del mencionado Cuerpo, la suma de dos mil sueres mensuales, siendo responsable por todo retardo que exceda de sesenta días.

Art. 2º La asignación á que se refiere el Art. 1º del presente Decreto, será invertida, única y exclusivamente, á juicio del Comité que para el efecto deberá ser nombrado por el Sr. Ministro de Obras Públicas y Beneficencia, en adquirir los materiales y elementos que juzgue conveniente dicho Comité, para mejorar los que hoy tiene en uso el mencionado Cuerpo contra Incendios.

Art. 3º Los Ministros de Beneficencia y Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Guayaquil, á 5 de Octubre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción Pública, Encargado del Despacho de Obras Públicas y Beneficencia, *Francisco Campos*.—El Subsecretario, Encargado del

Despacho de Hacienda, *Juan F. Game*.—El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, subrogante del de Obras Públicas y Beneficencia, *Carlos Coello*.

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que el Sanitario "Rocafuerte", que proyecta establecer en Quito la Sociedad de Beneficencia "Olmedo", está llamado á prestar importantes servicios al país; y

2º Que el Decreto de 29 de Setiembre último, reformativo desde el 15 del mismo mes, ha creado los fondos que necesita las Municipalidades de Guayaquil, para la consolidación de su deuda y el consiguiente equilibrio de su presupuesto:

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1897, la Municipalidad de Guayaquil contribuirá para la creación y sostenimiento del antedicho Sanitario, con el dos por ciento de la totalidad de sus rentas, como lo dispone el Decreto Legislativo de 5 de Setiembre de 1894, en el modo y forma establecido por dicho Decreto.

Art. 2º Queda derogado el Decreto de 5 de Enero del presente año, y encomendada al Ministerio de Hacienda, la ejecución del presente.

Dado en la Casa de Gobierno en Guayaquil, á 8 de Octubre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario. *Juan F. Game*.

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que el 30 de Noviembre próximo espira el privilegio concedido á la Empresa del Muelle, pasando á ser propiedad del Fisco, el Muelle con todos sus enseres y útiles:

DECRETA:

Art. 1º Hasta tanto se estudie y se expida la nueva tarifa, seguirá rigiendo la vigente.

Art. 2º El cincuenta por ciento del producto del Muelle, sea cual fuere el aumento que diere al modificar la tarifa será entregado al Banco Comercial y Agrícola, de conformidad con el contrato celebrado con dicho Banco, por escritura de Setiembre próximo pasado.

Art. 3º El Señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, en la Casa de Gobierno, á 8 de Octubre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

---

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que la situación anormal porque ha atravezado la República ha hecho imposible la estricta observancia de las prescripciones legales para verificar ciertos pagos;

2º Que la creación de nuevos cuerpos del ejército, ha ocasionado muchos gastos no previstos en la Ley de Hacienda, ni en la de sueldos, que ha sido indispensable cubrirlos; y

3º Que por estos motivos, se han verificado pagos de sueldos militares sin las respectivas listas de revista, de aumento de pensiones á los empleados civiles, de gastos extraordinarios del Ejército y Policía, de sueldos de Jefes en comisión especial, etc. etc.

DECRETA:

Art. 1º Se exonera á los Sres. Pedro G. Córdova y Alejandro Noboa, Félix G. Rubio A. y Agustín Albán, Tesoreros é Interventores de Hacienda de las provincias del Guayas y de Pichincha, respectivamente, de la obligación de legalizar con las respectivas listas de revista, los pagos de sueldos militares que hubieren hecho sin este requisito.

Art. 2º Se aprueban los pagos hechos á Jefes y Oficiales en comisión especial; Los originados por movilización de tropas, gratificaciones y sobresueldos; por la provisión de útiles á las oficinas y recepción de las mismas; por retribuciones; por entrega de armas; por aumento de sueldos; por los sueldos de las comisiones codificadoras y la encargada del estudio de la deuda exterior; por los gastos extraordinarios de la Jefatura Suprema; Comandancias en Jefe del Ejército del Interior; Comandancias de Armas de las provincias, de Policía y del Ejército, y otras análogas.

Art. 3º Apruébanse, igualmente, los pagos que, por aumentos de sueldos, ha hecho las Tesorerías de Hacienda, según el Decreto de Junio 30 de 1895.

Art. 4º Todos los pagos hechos por los Señores Tesoreros é Interventores citados, con tal que hayan sido aprobados por la Jefatura Suprema, ó el

Consejo de Ministros, ó con el páguese del Gobernador, aunque no estuvieren de conformidad con las leyes de Hacienda, ni de sueldos, se dan por bien hechos y legalizados; y los Tribunales de Cuentas solo se atenderán al presente Decreto para su juzgamiento.

Art. 5º En el juzgamiento de estas cuentas, no se objetará la falta de rubricación de los libros, ni el sistema de Contabilidad, aunque no se conforme con el ordenado por la Ley de Hacienda.— Los Señores Rubio y Albán presentarán sus cuentas por partida doble,

Art. 6º Este Decreto comprende todos los pagos verificados por los antedichos Tesoreros ó Interventores, á contar desde el 2 de Enero del presente año, para la Tesorería del Guayas, y desde el 14 de Febrero para la de Pichincha; y seguirá rigiendo hasta que comiencen á regir las nuevas leyes de Sueldos y de Hacienda, que dictará la Asamblea Nacional de 1896.

Art. 7º El Sr. Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Guayaquil, en la casa de Gobierno á 8 de Octubre de 1896—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

---

ELOY ALFARO.

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Que el último incendio ha causado serias dificultades en todas las transacciones comerciales; y

2º Que para evitar perturbaciones que pueden ocasionar perjuicios considerables, es necesario dictar las providencias convenientes,

DECRETA:

Art. 1º Se suspende por cuarenta días, en esta ciudad, contados desde la fecha del incendio, los términos judiciales y el curso de toda transacción comercial; y durante ellos, no será exigible el cumplimiento de ningún compromiso de esa clase, sea cual fuere su origen,

Art. 2º Se exceptúa de la disposición anterior, el cobro de las pólizas de seguros contra incendios; y las compras y ventas de mercaderías.

Art. 3º Los saldos á cargo del Comercio, por liquidaciones de pedimentos de la Aduana de éste puerto, hechos hasta el 5 del presente, podrán ser satisfechos, en pagarés á seis meses plazo y á la orden del Tesorero de Hacienda, con el interés descontable y anual del nueve por ciento, siempre que sean firmados por persona abonada y garantizados por otra de igual carácter, á juicio del Tesorero de Hacienda y del Colector de Aduana.

Art. 4º Igual concesión se hace á todos los comerciantes que verifiquen pedidos de Aduana hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5º Quedan reformadas todas las leyes que se opongan al presente Decreto, y corresponde su ejecución á los Ministros de Justicia y de Hacienda.

Dado en Guayaquil, á 8 de Octubre de 1896.  
—ELOY ALFARO.—El Ministro de Justicia, *Fran-  
cisco Campos*.—El Ministro de Hacienda, *Serafín  
S. Wither S.*—El Subsecretario de Justicia, *Car-  
los Coello*.—El Subsecretario de Hacienda, *Juan  
F. Game*.

## ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

### CONSIDERANDO:

1º Que el desastroso incendio del 5 y 6 de los corrientes, ha dejado sin pan y sin hogar á una gran parte de los habitantes de esta ciudad,

2º Que ante situación tan calamitosa, el Gobierno, en proporción á sus actuales facultades, está en el deber de aliviarla en lo posible;

### DECRETO:

Art. 1º Se votan diez mil sueres, de los fondos comunes, para auxiliar á las familias que han quedado en la miseria, y para la construcción de carpas y barracas que se darán en alojamiento á las personas indigentes.

Art. 2º El Sr. Ministro de lo Interior iniciará una suscripción general en la República excitando la filantropía de nuestros hermanos de las otras provincias, y el reparto del producto de ésta suscripción, unido al saldo que quedare, deducido el costo de las barracas ó carpas que se construyan, lo hará un Comité que se nombrará al efecto, en la forma que juzgare mas conveniente dicho Comité.

Art. 3º La ejecución del presente Decreto corresponde á los Señores Ministros de lo Interior, Beneficencia y de Hacienda.

Dado en Guayaquil, en la casa de Gobierno, el día 8 de Octubre de 1896.—ELOY ALFARO.—El Ministro de lo Interior, *J. de Lapierre*.—El Ministro de Beneficencia, *Francisco Campos*.—El Ministro de Hacienda, *Serafin S. Wither S.*—El Subsecretario de lo Interior, *M. C. San Miguel*.—El Subsecretario de Beneficencia, *Carlos Coello*.—El Subsecretario de Hacienda, *Juan H. Game*.

ELOY ALFARO

*Jefe Supremo de la República,*

CONSIDERANDO:

Que después del desastre ocasionado por el incendio del 6 del presente, no sería justo continuar, en ésta ciudad, el cobro del empréstito de 5 y 10 por mil, decretado por el Gobernador del Guayas el 24 de Junio y 2 de Julio de éste año, decretos que fueron aprobados por el del Consejo de Ministros expedido el 16 de Julio del mismo año,

DECRETA:

Art. 1º Suspéndese en el estado que se encuentra el cobro en la ciudad de Guayaquil, de los impuestos á que se refieren los Decretos referidos.

Art. 2º El Señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil, á 8 de Octubre de 1896.—ELOY ALFARO.— El Ministro de Hacienda, *Serafín S. Wither S.*—El Subsecretario, *Juan F. Game.*

ELOY ALFARO.

*Jefe Supremo de la República,  
en uso de las facultades de que se halla  
investido.*

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno casi nada ha podido hacer en beneficio del heroico pueblo de Guayaquil, que se ha hecho acreedor á la gratitud de los ecuatorianos, puesto que merced á sus cuantiosos con-

tingentes de sangre y de dinero, se reivindicó la honra Nacional y se está coronando la transformación política que levantará y dará vida á la República;

2º Que el aumento en las rentas provenientes de las distintas leyes reformativas de impuestos que se han dictado, para facilitar al Gobierno el desarrollo del programa de progreso que se ha señalado como norma de conducta, le obliga á distribuir las haciendas el mayor bien posible; y

3º Que por lo tanto está en la obligación de beneficiar á éste pueblo en proporción á los reclamos de su estado de cultura y progreso, sin desatender por esto las mejoras que sean menester en los pueblos interandinos,

#### DECRETA:

Art. 1º Del cincuenta por ciento del producto neto del Muelle, se harán las siguientes asignaciones;

A la Sociedad Filantrópica del Guayas, el treinta por ciento del producto anual, hasta cubrir la cantidad de cien mil sueres

Al Colegio Nacional de San Vicente de ésta ciudad, el veinte por ciento del mencionado producto, hasta llenar la suma de cien mil sueres; los cuales se destinarán al establecimiento y conservación de una escuela normal de comercio de primera clase.

A la sociedad Beneficencia Manabita, el veinte por ciento del producto anual, hasta cubrir la cantidad de cien mil sueres.

Para la terminación y embellecimiento de la Avenida "Olmedo", el diez por ciento del producto anual hasta cubrir la cantidad de treinta mil sueres.

A la Sociedad de Beneficencia de Señoras, cinco por ciento del producto antedicho, hasta que le sea entregada la suma de quince mil; y

A la conferencia de San Vicente de Paul,

cinco por ciento del expresado producto, hasta que se le complete también la suma de quince mil su-  
cres.

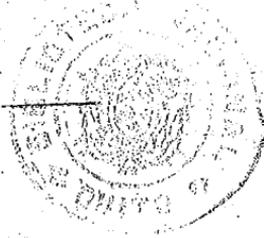
Art. 2º El Administrador del Muelle, bajo su responsabilidad, está estrictamente obligado á li-  
quidar cada mes la cuenta del Muelle, para del  
cincuenta por ciento del producto neto, hacer el  
reparto proporcional á los partícipes determinados  
en el artículo anterior.

Art. 3º Ni el Gobernador ni el Tesorero del  
Guayas, podrán en ningún caso, ordenar otra in-  
versión que la decretada del reparto que antecede.

Art. 4º Si por cualquiera circunstancia, en el  
transcurso que deben hacerse efectivas las asigna-  
ciones votadas en el artículo 2º, dejare de existir  
alguna de las Asociaciones favorecidas, la cuota  
que le corresponda ingresará á los fondos comunes,  
para ser invertida en objetos de Beneficencia  
Pública.

Art. 5º Corresponde á los Señores. Ministros  
de Hacienda, Instrucción Pública y Obras Públi-  
cas y Beneficencia, la ejecución del presente De-  
creto.

Dado en la casa de Gobierno, en Guayaquil  
á 8 de Octubre de 1896.—ELOY ALFARO.—El  
Ministro de Hacienda *Serafin S. Wither S.*—El  
Ministro de Instrucción Pública, Encargado del  
Despacho de Obras Públicas y Beneficencia *Fran-  
cisco Campos.*—El subsecretario, de Hacienda  
*Juan F. Gam.*—El Subsecretario de Instrucción  
Pública, *Carlos Coello.*





# INDICE.

| FECHAS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | págs. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 22 de Junio de 1895.—Declarando vigente la Ley de Hacienda de 1892 y la de Presupuestos de 1894; aprobando los pagos hechos por orden de la Jefatura Civil y Militar del Guayas; y disponiendo que en aquellos gastos, en que no haya sido posible llenar las prescripciones de la Ley de Hacienda, bastará el comprobante aprobado por el Ministerio del ramo. ....                                                                                       | 3     |
| 27 de Junio de 1895.—Facultando el uso de Timbres Móviles en los papeles de Aduana. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 4     |
| 30 de Junio de 1895.—Reformando la Ley de Sueldos; concediendo al Ministerio de Hacienda la facultad de crear los empleos que creyere necesarios, y señalarle sueldos; para ordenar los gastos extraordinarios de la Jefatura Suprema y de la Comandancia General; y exonerando al Tesorero de Hacienda del Guayas de la obligación de presentar listas de revista del Ejército, hasta que se organice la contabilidad militar, terminada la campaña. .... | 6     |
| 2 de Julio de 1895.—Autorizando al Jefe Civil y Militar del Oro, para que levante un empréstito de \$ 25.000; y creando un impuesto de cincuenta centavos de suere, en cada quintal de cacao y café que se produzca en dicha provincia. ....                                                                                                                                                                                                               | 8     |
| 12 de Julio de 1895.—Votando \$ 25.000 para gratificaciones al Ejército. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 9     |
| Id. id. estableciendo el servicio de correos urbanos en la ciudad de Guayaquil. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | id.   |
| 15 de Julio de 1895.—Autorizando al Ministro de Hacienda para levantar un empréstito de \$ 200.000, y creando para el pago de dicho empréstito, una contribución de cincuenta centavos por cada quintal de cacao y café que se produzca en las provincias del Guayas, Los Ríos y Bolívar. ....                                                                                                                                                             | 11    |
| 22 de Julio de 1895.—Estableciendo una Junta Fiscalizadora en Guayaquil. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | id.   |
| Id. id. Creando un impuesto de cincuenta centavos, sobre cada quintal de cacao y café que se produzcan en las provincias de Manabí y Esmeraldas. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 12    |
| 23 de Julio de 1895.—Facultando al Ministro de Hacienda para que contrate y emita papel sellado. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 13    |
| 24 de Julio de 1895.—Votando \$ 100.000 para gratificar al Ejército. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 14    |
| 27 de Julio de 1885.—Reformando el Art. 32 de la Ley de                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 18    |

| FECHAS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | PÁGS. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Aduanas *                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 14    |
| 30 de Agosto de 1895.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que contrate la emisión de una estampilla conmemorativa; y asignando una parte del producto de la venta de dicha estampilla, para socorrer á las familias pobres de los fallecidos en la última campaña *                                                        | 15    |
| 3 de Setiembre de 1895.—Ordenando se abonen ochenta centavos diarios de ración, á los bomberos acuartelados en Guayaquil *                                                                                                                                                                                                      | 17    |
| 19 de Setiembre de 1895.—Organizando el servicio de Aduanas de la provincia de Esmeraldas *                                                                                                                                                                                                                                     | 17    |
| 30 de Setiembre de 1895.—Mandando levantar un empréstito de \$ 50.000, y ordenando que se continúe el cobro de cincuenta centavos sobre cada quintal de cacao y café en la provincia del Oro **                                                                                                                                 | 18    |
| 17 de Octubre de 1895.—Ordenando levantar un empréstito de \$ 300.000; y asignando una suma quinceaval para amortización del capital ó intereses **                                                                                                                                                                             | 19    |
| 4 de Noviembre de 1895.—Votando fondos para socorrer á los damnificados, en el incendio acaecido en la parroquia del milagro                                                                                                                                                                                                    | 20    |
| 8 de Noviembre de 1895.—Declarando rescindido y cancelado el contrato celebrado con Mr. Henry N. Etheridge para la provisión de estampillas postales; facultando al Gobierno para que contrate estampillas postales, telegráficas &; y prohibiendo la venta del sobrante de timbres antedichos que se retiren de la circulación | 20    |
| 20 de Noviembre de 1895.—Disponiendo que el cobro de la contribución del tres por mil, se haga de acuerdo con el catastro por el bienio 1894—1895                                                                                                                                                                               | 22    |
| 2 de Diciembre de 1895.—Reformando el Art. 56 de la Ley de Aduanas                                                                                                                                                                                                                                                              | 22    |
| 5 de Diciembre de 1895.—Votando \$ 25.000 para gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército                                                                                                                                                                                                                            | 23    |
| 5 de Diciembre de 1895.—Reconociendo, á favor de la Señora Inés Cevallos v. de Baeza, un crédito de \$ 4.320; y acordando la forma de pago                                                                                                                                                                                      | 24    |
| 10 de Diciembre de 1895.—Mandando liquidar un crédito de Señor Joaquín Vallarino; y ordenando el pago del interés de seis por ciento al año                                                                                                                                                                                     | 24    |
| 9 de Diciembre de 1895.—Ordenando el inmediato cobro de las liquidaciones de Aduana pendientes; y concediendo el uso de la Jurisdicción coactiva contra los morosos                                                                                                                                                             | 24    |
| 11 de Diciembre de 1895.—Reconociendo en favor del Banco Comercial y Agrícola, los créditos que contra el Gobierno, tenía el Banco de la Unión                                                                                                                                                                                  | 25    |
| 13 de Diciembre de 1895.—Reformando los decretos de 15 y 22 de Julio y 30 de Setiembre de 1895, que crearon el impuesto de cincuenta centavos sobre cada quintal de cacao y de café                                                                                                                                             | 26    |
| 19 de Diciembre de 1895.—Reformando la sección 8ª del título 5º del Código de Enjuiciamientos en materia                                                                                                                                                                                                                        | 27    |



| FECHAS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | PÁG. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 5 de Enero de 1896.—Suspendiendo, respecto á la Municipalidad de Guayaquil, los efectos del Decreto Legislativo de 5 de Setiembre de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 56   |
| 2 de Enero de 1896.—Asignando sueldos al personal de la Armada.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 57   |
| 5 de Febrero de 1896.—Comisionando al Coronel D. Manuel A. Fianco, para que, de acuerdo con el Gobernador de Imbabura, cree una Junta denominada "Junta del Camino del Paillón"; y designando el personal y atribuciones de dicha Junta.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 58   |
| 6 de Febrero de 1896.—Derogando el Art. 6º del Decreto de 30 de Junio de 1895.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 60   |
| 6 de Enero de 1896.—Encargando, interinamente, el despacho de la Cartera de Hacienda, al Ministro de lo Interior y Policía.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 61   |
| 23 de Enero de 1896.—Votando fondos para la adquisición y mejoras de Obras Públicas, en las provincias de Chimborazo y León; y designando la forma en que deben hacerse los pagos.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 62   |
| 21 de Enero de 1896.—Suspendiendo los efectos del Decreto de 3 de Enero de 1896, sobre el impuesto al consumo de licores.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 63   |
| 11 de Febrero de 1896.—Reformando el Art. 165 de la Ley de Hacienda.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 63   |
| 11 de Febrero de 1896.—Reformando los incisos 4º y 6º del Art. 52 de la Ley de Aduanas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 64   |
| 11 de Febrero de 1896.—Suspendiendo, por seis meses, el pago de algunas cuotas de participes, determinadas en el Art. 75 de la Ley de Aduanas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 66   |
| 14 de Febrero de 1896.—Destinando la suma de \$ 6.000 para auxiliar á las víctimas del incendio ocurrido en Guayaquil, el 12 de Febrero de 1896.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 66   |
| 18 de Febrero de 1896.—Reformando la Ley de Aguardientes, de 25 de Julio de 1890, y todas las demás que se opongan á la expedida en la fecha.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 67   |
| 19 de Febrero de 1896.—Reglamentando el anterior.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 69   |
| 21 de Febrero de 1896.—Asignando la mitad del producto del impuesto al consumo de Aguardientes y Alcoholes de producción nacional, á las Municipalidades, Universidad de Quito, Corporaciones Universitarias de Guayaquil y Cuenca, Camino del Paillón á Ibarra, Cuerpos contra Incendios de Guayaquil, Lazaretos de Quito y Cuenca, Escuela de Artes y Oficios de la Sociedad Filantrópica del Guayas, Sanitario "Roca fuerte" de Quito, y Obras Públicas del Cantón de Quito, y creando un colector especial, con la asignación de \$ 300 mensuales, el cual se encargará de hacer el reparto á los participes..... | 76   |
| de Marzo 1896.—Acordando el diseño que llevarán las estampillas conmemorativas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 79   |
| de Marzo de 1896.—Exonerando á los Señores Tesorero é Interventor de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Pichincha, de la obligación de legalizar con listas de revista, los de pagos militares; aprobando los gastos originados por las movilizaciones de tropas, etc., y los hechos, por los expresados Se-                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |      |

| FECHAS.                                                                                                                                                                                                                            | PÁG. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| ñeres, aunque no estuvieren ceñidos á las Leyes de Hacienda y de Presupuestos.....                                                                                                                                                 | 80   |
| 7 de Marzo de 1896.—Ordenando la entrega de \$ 4000, á la Señora Rosa G. de Espinosa, madre del Coronel Elí-cio C. Espinosa.....                                                                                                   | 81   |
| 14 de Marzo de 1896.—Designando sueldo á los Tenientes Políticos.....                                                                                                                                                              | 82   |
| 14 de Marzo de 1896.—Suspendiendo el pago de la Deuda Externa; y ordenando que los fondos, asignados á ese pago, se depositen en uno de los Bancos de Guayaquil.....                                                               | 83   |
| 20 de Marzo de 1896.—Reformando la disposición contenida en la atribución 2ª del art. 7º de la Ley Orgánica de Hacienda.....                                                                                                       | 84   |
| 21 de Marzo de 1896.—Declarando que, por cualquiera ame-naza de invasión exterior ó conmoción interior, el sostenimiento del ejército y más gastos de guerra, se harán con los bienes de los perturbadores del or-den público..... | 85   |
| 21 de Marzo de 1896.—Creando una Comisión para reco-mendarle el estudio de la Deuda Externa, y la pre-sentación de un informe, sobre la forma más honro-sa y equitativa en que pueda celebrarse un nuevo convenio.....             | 87   |
| 10 de Abril de 1896.—Votando parte del producto de la es-tampilla conmemorativa, en favor de las familias de algunos ciudadanos que se han distinguido en de-fensa de las libertades públicas.....                                 | 88   |
| 20 de Abril de 1896.—Creando el impuesto de legalización de documentos particulares.....                                                                                                                                           | 89   |
| 25 de Abril de 1896.—Designando el personal de que cons-tará la Policía de Orden y Seguridad de la provin-cia de Pichincha; y asignándole sueldos.....                                                                             | 90   |
| 29 de Abril de 1896.—Reformando la Ley de sueldos Diplo-máticos expedida en el año de 1860.....                                                                                                                                    | 91   |
| 20 de Mayo de 1896.—Estableciendo el pago de una patente industrial, por cada aparato destinado á destilar aguardiente.....                                                                                                        | 94   |
| 20 de Mayo de 1896.—Aprobando los pagos hechos por el Co-lector de la ciudad de Guayaquil, á algunos partici-pes no comprendidos en el Arancel de Aduanas de febrero de 1896.....                                                  | 95   |
| 21 de Mayo de 1896.—Votando francos 4000 para la adquisi-ción de los útiles y materiales necesarios para insta-lar un Instituto Bacteriológico.....                                                                                | 96   |
| 2ª de Mayo de 1896.—Pasando al Ministerio de Obras Públi-cas, el ramo de telégrafos.....                                                                                                                                           | 97   |
| 20 de Mayo de 1896.—Asignando á la Sra. Francisca Muri-lló, una pensión vitalicia de \$ 15 mensuales.....                                                                                                                          | 97   |
| 9 de Junio de 1896.—Rebajando á medio centavo el derecho de importación que paga la malta ó cebada que se introduce del extranjero.....                                                                                            | 98   |
| 11 de Junio de 1896.—Creando un Tribunal de Cuentas en la ciudad de Guayaquil.....                                                                                                                                                 | 99   |
| 16 de Junio de 1896.—Aclarando el Decreto de 2 de Enero de 1896, sobre sueldos de los empleados de la Armada.....                                                                                                                  | 99   |

| FECHAS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | PÁG. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| da Nacional.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 102  |
| 26 de Junio de 1896.—Ordenando que los cuadrillas del Muelle y Adriana del puerto de Guayaquil, cobren 5 y 15 centavos, respectivamente, por cargadas de cada caja de Kerosene * .....                                                                                                                                            | 104  |
| 30 de Junio de 1896.—Prorrogando hasta el 31 de Diciembre de 1896, los efectos del Decreto de 19 de Diciembre de 1895, relativo á derechos adicionales de exportación * .....                                                                                                                                                     | 105  |
| 16 de Julio de 1896.—Aprobando, con algunas modificaciones, los decretos expedidos por el Señor Gobernador del Guayas, el 24 de Junio y 2 de Julio de 1896 * .....                                                                                                                                                                | 105  |
| 22 de Julio de 1896.—Ordenando que se levante un empréstito de \$ 200.000 en las provincias de Pichincha, León y Tungurahua * .....                                                                                                                                                                                               | 106  |
| 29 de Julio de 1896.—Aclarando el inciso 4º, del Artículo único, del Decreto de 15 de Julio de 1896 * .....                                                                                                                                                                                                                       | 108  |
| 3 de Setiembre de 1896.—Reformando los Artículos 2º y 5º del Decreto de 22 de Julio de 1896 * .....                                                                                                                                                                                                                               | 109  |
| 5 de Setiembre de 1896.—Asignando viáticos á los empleados del Poder Ejecutivo * .....                                                                                                                                                                                                                                            | 110  |
| 5 de Setiembre de 1896.—Prorrogando, por seis meses, la suspensión del pago de cuotas de participes, á que alude el Artículo 2º del Decreto de 20 de Mayo de 1896 * .....                                                                                                                                                         | 111  |
| 4 de Setiembre de 1896.—Votando \$ 1.000 mensuales para gastos extraordinarios de la Comandancia en Jefe del Ejército * .....                                                                                                                                                                                                     | 112  |
| 14 de Setiembre de 1896.—Aumentando á \$ 16 diarios, las dietas de los Señores Diputados á la Convención Nacional, durante el tiempo que celebre sus sesiones en Guayaquil.....                                                                                                                                                   | 113  |
| 15 de Setiembre de 1896.—Autorizando á la Municipalidad de Guayaquil, para que consolide su deuda; y recaude fondos con tal objeto.....                                                                                                                                                                                           | 113  |
| 19 de Setiembre de 1896.—Exonerando á los vecinos del Cantón de Santa Elena, del pago de la contribución del 1 y 3 por mil, durante el año de 1896, y de lo que deban por pensiones atrasadas; y ordenando el implantamiento de un sistema de riego, al que se destina, lo que produzcan, en adelante, dichas contribuciones..... | 114  |
| 20 de Setiembre de 1896.—Exonerando á la propiedad urbana de Guayaquil, del pago de 2 por mil, destinado á la obra del agua potable.....                                                                                                                                                                                          | 115  |
| 26 de Setiembre de 1896.—Votando la suma de \$ 4.000 para el establecimiento de un Instituto de vacuna en la ciudad de Guayaquil.....                                                                                                                                                                                             | 116  |
| 26 de Setiembre de 1896.—Relevando de los efectos de la fianza, á los fiadores del Señor Ignacio Palau.....                                                                                                                                                                                                                       | 117  |
| 26 de Setiembre de 1896.—Concediendo al Señor Ramón Flores Ontaneda, privilegio exclusivo para la explotación de sustancias bituminosas en el Cantón de Santa Elena.....                                                                                                                                                          | 118  |
| 28 de Setiembre de 1896.—Aumentando los sueldos del ejército en servicio activo.....                                                                                                                                                                                                                                              | 120  |

| FECHAS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | PÁG. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 29 de Setiembre de 1896.—Reformando el Decreto de 15 de Setiembre, que creó fondos para atender á la consolidación de la deuda de la Municipalidad de Guayaquil                                                                                                                                                                                                  | 122  |
| 30 de Setiembre de 1896.—Estableciendo pensiones de montepío é invalidez, para los individuos del Cuerpo de Bomberos                                                                                                                                                                                                                                             | 123  |
| 2 de Octubre de 1896.—Organizando el Tribunal de Cuentas de Guayaquil; y designando los sueldos que gozará el personal de esa oficina                                                                                                                                                                                                                            | 124  |
| 5 de Octubre de 1896.—Votando la suma de dos mil sueres mensuales, durante cuatro años, para la adquisición de materiales para el Cuerpo contra incendios de Guayaquil                                                                                                                                                                                           | 126  |
| 8 de Octubre de 1896.—Derogando el Decreto de 5 de Enero de 1896, que suspendió los efectos del Decreto Legislativo de 5 de Setiembre de 1894                                                                                                                                                                                                                    | 127  |
| 8 de Octubre de 1896.—Ordenando que, hasta que se expida la nueva tarifa del muelle, continúe rigiendo la vigente                                                                                                                                                                                                                                                | 128  |
| 8 de Octubre de 1896.—Aprobando los pagos hechos por las Tesorerías de Hacienda de las provincias del Guayas y Pichincha, durante el tiempo que han estado á cargo de los Señores Pedro G. Córdova y Félix G. Rubio A., Alejandro Noboa y Agustín Albán, Tesoreros é Interventores, respectivamente, de dichas oficinas                                          | 128  |
| 8 de Octubre de 1896.—Suspendiendo por cuarenta días, los términos judiciales y el curso de transacciones comerciales; y concediendo á los comerciantes de Guayaquil, la gracia de formar pagarés, por los saldos de liquidaciones, adeudados hasta el día 6 de Diciembre, y por el valor de los que causen, por pedimentos de Aduana, hasta el 31 del mismo mes | 130  |
| 8 de Octubre de 1896.—Asignando fondos para auxiliar á las víctimas del incendio ocurrido en Guayaquil, en los días 5 y 6 de Octubre de 1896                                                                                                                                                                                                                     | 132  |
| 8 de Octubre de 1896.—Suspendiendo el cobro, en la ciudad de Guayaquil, de los empréstitos de cinco y diez por mil                                                                                                                                                                                                                                               | 133  |
| 8 de Octubre de 1896.—Asignando, de la mitad del producto neto del muelle de Guayaquil, las cantidades que el Gobierno auxiliará á la Sociedad Filantrópica del Guayas, Colegio Nacional de la misma ciudad, Sociedades de Beneficencia Manabita y de San Vicente de Paul                                                                                        | 133  |

Nota.—Los decretos señalados con un \* son los expedidos por el Consejo de Ministros; y los que se han designado con dos, los que expidió el Señor Ministro General.